

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES

MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA

TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KEITH MARTINEZ BARRIOS
RADICADO	13001-4003-012-2020-00582-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	CAROLINA ABELLO OTALORA
FECHA DE PRESENTACIÓN	12 DE OCTUBRE DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	06 DE OCTUBRE DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	11 DE OCTUBRE DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 23 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

JESÚS GABRIEL JIMENEZ LIMA

Secretario

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera de audiencia”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU
DEMANDADO	MILTON ALCALA RUDA
RADICADO	13001-4003-011-2017-00516-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MILTON A. ALCALA RUDA
FECHA DE PRESENTACIÓN	13 DE OCTUBRE DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	10 DE OCTUBRE DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 18 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 23 DE OCTUBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

JESÚS GABRIEL JIMENEZ LIMA
Secretario

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera de audiencia”

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO 11 DE OCTUBRE DE 2023.

AECSA SA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 12/10/2023 4:18 PM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA SA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA SA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KEITH MARTINEZ BARRIOS CC 1051445407 Y OTRO
RADICACION: 13001400301220200058200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 6
DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO 11 DE OCTUBRE DE 2023.

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 129.978 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.**, atenta y respetuosamente me permito manifestar a su despacho lo siguiente:

1. Respetuosamente me permito indicar a su Despacho que la señora **KEITH MARTINEZ BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía **1051445407**, constituyo de mutuo acuerdo un contrato de prenda (GARANTIA MOBILIARIA) abierta y sin tenencia con **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629** con numero de obligación **1001649476**, a los **(28) días** del mes de **enero del año 2019**, sobre el vehículo de placas **EGQ602**.

Dicho contrato de prenda está respaldado por la **LEY 1676 DE 2013** y el **decreto REGLAMENTARIO 1835 DE 2015**, del cual, **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.** es **ACREEDOR GARANTIZADO** con un porcentaje de acreencia del 100,00% Según se puede validar en la Plataforma RUNT, puesto que no existe ningún otro registro inscrito de Garantía.

Garantías a Favor De				
Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 900977629	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	01/02/2019		SI

En igual forma señor juez la garantía **FUE REGISTRADA** en fecha **01 DE FEBRERO DE 2019**, mediante formulario de inscripción (**FOLIO ELECTRONICO**) número **20190201000057100** dentro del **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS** ente idóneo para efectuar la legitimación de la garantía y donde se realiza la inscripción inicial de la misma, así como en su tiempo se registró la ejecución de la garantía mobiliaria, cumpliendo así con el requisito exigido por la **Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015**. Es decir, la Garantía Mobiliaria fue debidamente inscrita **TRECE (13) MESES ANTES DE LA PRESENTACIÓN** del presente proceso con radicado 13001400301620210015400, y del cual conoció el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, pues la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva según la plataforma Rama Judicial es del **17 de marzo de 2021**.

Del mismo modo, se informó ante su Despacho que la señora **KEITH MARTINEZ BARRIOS**, incumplió el pago de la obligación **1001649476**, por lo que el deudor garante se constituyó en mora en el cumplimiento de la obligación, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras el acreedor garante y en virtud de la cláusula **DECIMO CUARTA** del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria que reza lo siguiente:

Conforme a clausula **DECIMO CUARTA** del contrato de prenda, las partes fijaron que “en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la **ley 1676 de 2013**”

Adicional a ello dentro del mencionado documento el aquí ejecutado acepto de manera voluntaria “**LAS PARTES ACUERDAN QUE RCI COLOMBIA PODRÁ UNA VEZ ADQUIERE LA TENENCIA, HACERSE A LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA GARANTIA SIN NECESIDAD DE ADELANTAR TRAMITE ADICIONAL A LA INSCRIPCION DE REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CORRESPONDIENTE FORMULARIO REGISTRAL DE EJECUCION.**

Se procedió a presentar solicitud de pago directo y aprehensión del vehículo de placas **EGQ602** el día **17 de marzo de 2021** ante la oficina de reparto de los juzgados civiles y de familia de Cartagena, resultando competente el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** bajo el radicado N° 13001400301620210015400.

Una vez se tuviera el vehículo, realizando las validaciones y siguiendo el procedimiento de que trata la ley 1676 de 2013, esto es la adjudicación del vehículo a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629** ante la autoridad competente entiéndase la ORGANISMO DE TRANSITO, se encontró un impedimento que impediría materializar el traspaso del vehículo automotor de placas **EGQ602** a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**. por encontrarse una medida de embargo sobre este vehículo automotor, medida que fue decretada por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** en su momento.

Es pertinente resaltar que una vez se procedió a presentar la intervención y solicitud de Levantamiento de la medida cautelar a nombre de **RCI COLOMBIA S.A** como acreedor prendario y como acreedor garantizado por contar con la inscripción de la garantía mobiliaria, en el despacho de conocimiento actual, esto es el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** el día **31 DE JULIO DE 2023**, el despacho por medio del auto recurrido, indico “Por lo anterior, en vista de que la solicitud elevada por el apoderado de RCI COLOMBIA SA – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, no le queda otro camino a este Despacho que no acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar” ...**“NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de la entidad RCI COLOMBIA SA – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO de conformidad con las razones expuestas en esta providencia”**.

Al respecto de lo anterior, y en fundamento de lo estipulado **ley 1676 de 2013** en concordancia con el **Decreto Reglamentario 1835 del 2015**, me permito manifestar que:

1. Contrario a lo manifestado por el despacho, es claro resaltar que nos encontramos no solo ante una **prenda inscrita sobre el vehículo**, sino **ADEMÁS** con **GARANTÍA MOBILIARIA DEBIDAMENTE INSCRITA** y **EJECUTADA DESDE ANTE CONFECÁMARAS**, que tiene prelación sobre las demás medidas cautelares que recaigan sobre el bien mueble; es de anotar además que **NO se puede dar aplicabilidad y cumplimiento a lo estipulado en “artículo 597 del C.G.P” CUANDO ES CLARO LA GARANTÍA MOBILIARIA SE DESARROLLA DENTRO DE UN LEY DE CARÁCTER ESPECIAL Y PARTICULAR**, evidenciando que en la misma se indica que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, será entonces procedente el levantamiento de la misma y que así lo realizare este despacho. De este modo, no se debe solamente manifestar que no se accede a la solicitud por que “que

no resultan procedentes, en vista que no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.”, **PUES SE ESTARÍA DANDO UNA CLARA Y DIRECTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y EN ESPECIAL A LOS DERECHOS DE MI ENTIDAD PODERDANTE RCI COLOMBIA S.A.**, pues como se resaltó en varias oportunidades, es **RCI COLOMBIA S.A** quien tiene la garantía **prendaria y aún más**, quien tiene la **GARANTÍA MOBILIARIA** debidamente inscrita y ejecutada ante CONFECAMARAS sobre el vehículo de placas **EGQ602**.

2. Es pertinente resaltar que el **ART 462 del C. G. del P** indica “... el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. ...” por lo que el despacho no dio cumplimiento oportuno lo estipulado en dicho artículo, puesto que, dentro del proceso ejecutivo, el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** ordeno el embargo del vehículo, pasando por alto que en el certificado de tradición vehicular y en la plataforma RUNT, se registraba a **RCI COLOMBIA S.A** como acreedor prendario y aún más, como **ACREEDOR GARANTIZADO** inscrito en el **Registro de Garantías Mobiliarias**, razón por la cual se entiende que no se dio cumplimiento oportuno al **ART 462 del C. G. del P y la Ley 1676 de 2013**, pues no fuimos notificados como acreedores prendarios dentro del proceso, y aún más, dio continuidad al mismo entregándolo a los juzgados de ejecución municipal de Cartagena.
3. Es de anotar que el único fin que se persigue con el Procedimiento de la solicitud de aprehensión, es la inmovilización y entrega del respectivo vehículo dado en garantía, para posteriormente proceder con la adjudicación de este, y **EN NINGÚN CASO SE SOLICITA EL EMBARGO** del mismo, pues estamos frente a una figura de Garantía Mobiliaria, y no frente a un proceso ejecutivo, según lo preceptuado en la **ley 1676 de 2013** en concordancia con el **Decreto Reglamentario 1835 del 2015 y el decreto 12379 de 2012**. Por lo que no se considera viable acumularnos dentro del proceso, como tampoco presentan un proceso separado diferente al procedimiento ya presentado de Aprehensión y entrega del vehículo.

PRETENSIONES

1. Solicito primordialmente se revise el presente contrato de prenda contraído entre **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 y la aquí demandada**, y en consecuencias se **RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA A MI PERSONA** para actuar dentro del proceso.
2. Solicito a usted señor Juez se sirva **REVISAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD** tomando como base en los argumentos anteriormente mencionados, y proceder favorablemente a la solicitud de levantar la medida cautelar (**EMBARGO y APREHENSIÓN**) que recae sobre el vehículo automotor de placas **EGQ602**.
3. Es pertinente informar que el vehículo de placas **EGQ602** se encuentra en el parqueadero convenio Captucol desde el 14 de junio de 2021, producto del trámite de **PAGO DIRECTO** adelantado por mi mandante **RCI COLOMBIA S.A**, por lo que además de proceder favorablemente con la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO y APREHENSIÓN)** y finiquitar con el trámite de adjudicación ante el Organismo de tránsito.
4. **EN CASO DE NEGATIVA AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITO REMITIR EL PRESENTE ANTE EL RESPECTIVO SUPERIOR JERÁRQUICO EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL ART 321 INCISO 2 DE C.G DEL P.**

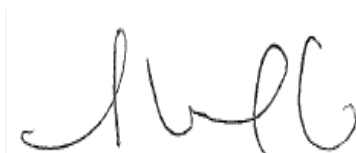
ANEXOS

- Auto del **6 DE OCTUBRE DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO 11 DE OCTUBRE DE 2023**, en el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Copia de la Solicitud Anteriormente radicada y anexos:

- Poder para actuar. Copia de la escritura pública Escritura pública N° 78 del 24 de enero de 2023 de la Notaria 26 del Círculo de Medellín.
- Copia de oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- Certificado de existencia y representación legal de RCI COLOMBIA, que registra el correo dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, mismo del que me fue conferido poder.
- Copia del contrato contraído entre la señora **KEITH MARTINEZ BARRIOS** y **RCI COLOMBIA S.A**
- Certificado de **INSCRIPCIÓN INICIAL**, y Certificado de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, expedido por **CONFECAMARAS**.
- Auto expedido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Manizales en el cual se acepta el levantamiento de las medidas de embargo (**Únicamente de forma ilustrativa**)

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la
ALLYSON MARTINEZ



6 de octubre de 2023

Cartagena de Indias D. T. y C.,

Proceso Ejecutivo	SINGULAR
Radicado	13001-40-03-012-2020-00582-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	KEITH MARTINEZ BARRIOS
Asunto	No accede a levantamiento de medida cautelar

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que, se encuentra pendiente de resolver sobre la oposición manifestada por el apoderado de la entidad RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas EGQ 602.

- De la solicitud de levantamiento de medida cautelar

Advierte la togada que, RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor garantizado, tiene un contrato de prenda sin tenencia prioritaria de adquisición, respecto al automotor de placas EGQ 602, con la señora KEITH MARTINEZ BARRIOS, acuerdo de goza de autonomía, oponibilidad prevalencia, por haberse configurado con base en la Ley 1676 de 2013.

Señala que, ante el incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia al dejar de pagar la obligación garantizada, RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, decidió implementar el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria convenido con su deudor, el cual se denomina pago directo, con arreglo al régimen de garantía mobiliaria.

Indica que, la garantía mobiliaria se encuentra debidamente registrada desde el día 1 de febrero de 2019, bajo el número de inscripción 20190201000057100

Concluye afirmando que, resulta evidente que al estar frente a una garantía mobiliaria prioritaria de adquisición a favor de RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo que solicita que se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placa EGQ 602, toda vez que como se demuestra, este vehículo es objeto de la garantía mobiliaria de adquisición de la obligación que la señora KEITH MARTINEZ BARRIOS, la cual actualmente se encuentra incumplida.

CONSIDERACIONES



Aterrizando al caso concreto, se tiene que, las causales para el levantamiento de medidas cautelares, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 597 del Código general del Proceso.

Para una mayor claridad, se trae a colación el artículo 597 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.



10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Así las cosas, al contrastar la solicitud del apoderado de la entidad RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con cada una de las causales señaladas en el artículo en cita, se logra concluir que la solicitud dispuesta por el actor, no ajusta en ninguna de las causales contenidas en ese compendio normativo, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Por lo anterior, en vista de que la solicitud elevada por el apoderado de RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, no le queda otro camino a este Despacho que no acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Por último, resulta importante precisarle al peticionario que, si bien, se puede considerar la prelación del crédito cuando la obligación proviene de un contrato de garantía mobiliaria, aquello no resulta óbice para que respecto a los vehículos sobre los cuales pesa un contrato con tales características, se puedan librar medidas de embargo para la garantización de las obligaciones perseguidas en proceso ejecutivos quirografarios.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de la entidad RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO
Juez

Firmado Por:

Luis Alfredo Junieles Dorado

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe4d522b9486b932fd87c21f1472daae2b1228410e866c1ee66c032a3514b30**

Documento generado en 10/10/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLÍN

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETENTA Y OCHO (78)

FECHA: 24 DE ENERO DE 2023

SE ELEVA A ESCRITURA PUBLICA UN PODER ESPECIAL

DE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

A: CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. 22.461.911

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **VEINTICUATRO (24)** días del mes de **ENERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, ante el Despacho de la **NOTARIA VEINTISEIS (26) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, CUYA NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES, MEDIANTE RESOLUCION No. 15163 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, compareció el señor **JOSE HERNANDO GARCIA USMA**, mayor de edad, vecino de Envigado de tránsito por Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.050.346, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, obrando en calidad de **SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL** de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nro. 900.977.629-1, con domicilio principal en Envigado y constituida mediante escritura pública número 1.238 de 27 de Mayo de 2016, otorgada por la notaría 26 del círculo de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, el 07 de Junio de 2016, con el Nro. 111956 del Libro IX, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal Expedido el 10 de Enero de 2023 y en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia expedido el 13 de Enero de 2023, documentos que se protocolizan con esta escritura; comparece a elevar a escritura pública un poder general de la siguiente forma: -----

Compareció: el señor José Hernando García Usma, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número: 80.050.346, en calidad de Suplente del Gerente General de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900977629-1., sociedad constituida mediante escritura pública número 1.238 del 27 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 26 de Medellín, todo lo cual se acredita con el certificado de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, la cual se anexa; debidamente facultado, y quien en adelante se llamara EL PODERANTE, y manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio de esta escritura confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

Decretos
Jura
Super
fondo

14



PC007492150

SGC269244783

NM103XKOLT67CD6

05/07/2023

06-01-22 PC007492150

CIVIP4ROSE3

SUFICIENTE a favor de la señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, identifica con la cédula de ciudadanía número 22.461.911, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho; abogada en ejercicio con tarjeta profesional número: 129.978., del C.S de la J., domiciliada y residente en Bogota D.C de tránsito por Medellin, para que obre en nombre y representación de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** suscriba formularios de traspaso, declaraciones extraprocesales, contratos de mandato, documentos de cesión de derechos (para vehículos de servicio público), dirigidos ante las autoridades competentes, única y exclusivamente en aquellos casos en los cuales se trate de vehículos que hayan sido tramitados por vía judicial, en virtud de los procesos de pago directo a favor de **RCI COLOMBIA**, incluyendo vehículos de servicio público. La apoderada no podrá adelantar estas gestiones cuando se trate de venta de vehículos a nombre de **RCI COLOMBIA**. De igual modo, la apoderada no estará facultada para representar al Poderdante ante autoridades públicas o privadas para fines distintos de los mencionados antes, especialmente trámites y diligencias, de carácter administrativo o judicial, que se deban surtir ante la Superintendencia Financiera de Colombia. La apoderada solo estará facultada para llevar a cabo las acciones y actuaciones anteriormente descritas a nivel nacional, a partir de la suscripción de la escritura pública y hasta la fecha en que se desempeñe como gerente jurídica y/o representante legal de **AECSA S.A.**, o hasta la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios suscrito esta y **RCI COLOMBIA**, o en todo caso hasta su revocatoria. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados con los actos descritos en el presente poder. -----

Comparece en este acto la Señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, de las condiciones civiles ya anotadas, y manifiesto: Que acepta esta escritura pública y en especial el **PODER ESPECIAL** constituido a su favor. -----

SE ELABORO CONFORME A MINUTA PRESENTADA AL CORREO POR MARIA.JAIMES-EXTERN@RCIBANQUE.COM. -----

Así elevó a escritura pública el presente poder la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit, 900.977.629-1. -----

Leída que fue esta Escritura Pública por los comparecientes, la hallaron correcta, la aprobó y la firma en constancia. -----

República de Colombia



SGC469244782

STRADATA: Según Circular Externa 1536 de 2.013, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificaron las diferentes listas vinculadas a través del Software -Stradata. Por la protocolista. -----

BIOMETRÍA: Conforme al artículo 18 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, la compareciente fue identificada a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación que se anexa. -----

La suscrita Notaria 26 de Medellín, Encargada "autoriza la presente escritura pública de conformidad con el Art. 6º del decreto ley 960 de 1970, y 3º de la ley 2148/83, por insistencia del otorgante. -----

Derechos Notariales \$ 66.200 -----

DECRETO 1681 DE 1.996. RESOLUCIÓN 00755 del 26 de Enero de 2022. -----

IVA: \$ 31.023 -----

RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 7.150 -----

RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 7.150 -----

SE ELABORÓ EN LA HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: PO007492150/2135

JOSE HERNANDO GARCIA USMA

C.C. 80050346

TELEFONO FIJO O CELULAR: 3176442476

DIRECCION: Cra 48 # 32 B sur 139

CIUDAD: Envigada

E-MAIL: jose.garcia@rubanque.com

PROFESIÓN U OFICIO: Director Financiero

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO ☒

EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADA CON NIT 900.977.629-1

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el usuario

HMJ5W47QTCW8U11

05/07/2023

06-01-22 PO007492135

VZ02JACGIB

PO007492135

SGC469244782



CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. 22.461.911

TELEFONO FIJO O CELULAR: 318 5391887.

DIRECCION: Avenida AMERICANA #46-41.

CIUDAD: Bogotá

E-MAIL: Carolina.abello@qecsa.co

PROFESIÓN U OFICIO: Abogada

ESTADO CIVIL: Soltero.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NOX.



LELIA ARIOLA RIOS CIFUENTES

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLIN—

ENCARGADA (RES. 15163/2022) DE LA SNR





26

notari *Veintiséis*
Nestor Gil Rojas



SGC669244776

COMO NOTARIO VEINTISÉIS DE MEDELLÍN



CERTIFICO

Viene de la Hoja N° SGC469244782

Que revisada la matriz u Original de la Escritura Publica número 78 del 24 de enero de 2023, mediante la cual RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1, confirió PODER ESPECIAL a favor de CAROLINA ABELLO OTALORA, no se encontró constancia alguna que hubiera sido MODIFICADO, SUSTITUIDO, REVOCADO TOTAL O PARCIALMENTE en esta notaria y consta de tres (03) hojas útiles.

A Solicitud de: Debney Alonso Arenas Urrego

C.C: 71.754.969 de Medellín

Medellín, 10 de octubre de 2023 siendo las 04:49 p.m.



NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS

NOTARIO 26 DE MEDELLIN



Edificio Platinum Superior

Transversal Superior con Loma del Tesoro - Of 236

Cra. 25 N° 1ª Sur - 155 - PBX: 444 42 66



ZL13M5PAEG214VR

05/07/2023

Impreso por: SGC 442 42 66



INFORMACIÓN GENERAL

SECRETARÍA DE DEFENSA

SECRETARÍA DE DEFENSA



SECRETARÍA DE DEFENSA

SECRETARÍA DE DEFENSA



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit : 900977629-1
Domicilio: Envigado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 190578
Fecha de matrícula: 07 de junio de 2016
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico : juridica@rci-colombia.com
Teléfono comercial 1 : 6043354937
Teléfono comercial 2 : 3234897694
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico de notificación : juridica@rci-colombia.com
Teléfono para notificación 1 : 6043354937
Teléfono notificación 2 : 3234897694
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

TÉRMINO DE DURACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, **Valor** 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de mayo de 2116.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consistirá en realizar todas las operaciones autorizadas por Ley para las compañías de financiamiento, y en particular:

- (i) Captar recursos a término con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito de consumo, libranzas, factoring y remesas.
- (ii) Proporcionar financiación de retail (crédito, arrendamiento) para los compradores de nuevos vehículos Renault y nuevos vehículos de marcas relacionadas y los vehículos de segunda mano de todas las marcas.
- (iii) Proporcionar financiación mayorista a los concesionarios y distribuidores de Renault y marcas relacionadas y las existencias de piezas de repuesto.
- (iv) Transferir y vender las cuentas por cobrar de créditos de vehículo.
- (v) Obtener préstamos de las instituciones financieras, partes relacionadas o afiliadas de sus accionistas en forma de préstamos, bonos, títulos respaldados por activos, papeles comerciales y otros instrumentos y garantizar tales obligaciones en la medida en que sea requerido.
- (vi) Facilitar la venta de seguros relacionados y otros servicios (incluido el seguro de protección de pagos y el seguro de todo riesgo de vehículos).
- (vii) Otros servicios de crédito o negocios si es aprobado por (a) la superintendencia financiera y (b) la Junta Directiva de la compañía.
- (viii) remarketing de vehículos que son devueltos por clientes de leasing y que son recuperados de clientes incumplidos.

Parágrafo 1: El desarrollo del objeto social de la compañía y todos los actos conexos, relacionados o indispensables para ejercerlo, se regirán por la legislación financiera y el derecho privado, en especial, por el derecho mercantil o comercial.

Parágrafo 2: Para el desarrollo de su objeto social la compañía (i) podrá celebrar y realizar en su propio nombre o a nombre de terceros, cualquier operación y contrato civil, comercial financiero o industrial, que sea necesario o conveniente para el logro de su objeto social, o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, compañías o asociaciones en las que pueda tener interés; (ii) comprar, vender, arrendar, importar constituir gravámenes, hipotecar o establecer



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fideicomisos sobre todo tipo de bienes muebles e inmuebles; (iii) celebrar contratos y operaciones comerciales relacionadas con marcas registradas, patentes, tecnología y otras formas de propiedad intelectual; (iv) celebrar contratos de cuenta corriente, de depósitos bancarios y de préstamos, con o sin garantía, de transporte, suministro, divisas, seguros, fiducia, agencia y crédito, y cartas de crédito; (v) otorgar, girar, aceptar, transferir, endosar, descontar, garantizar, protestar y, en general, negociar todo tipo de valores y activos civiles o comerciales; (vi) otorgar garantías respaldadas por bienes muebles o inmuebles y celebrar cualquier operación de crédito en el país o en el extranjero que le permita adquirir activos para el desarrollo de su negocio; (vi) adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales; (viii) vender, enajenar, arrendar, gravar y administrar activos de la compañía en general; (ix) constituir subsidiarias y nombrar representantes judiciales y extrajudiciales, y (x) realizar cualquier otra actividad directamente relacionada con el objeto social principal de la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 234.942.000.000,00
No. Acciones	23.494.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

Por Acta No. 4 del 08 de febrero de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018 con el No. 125778 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168

Por Acta No. 6 del 22 de junio de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2018 con el No. 128896 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670

Por Acta No. 07 del 21 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2018 con el No. 130607 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272

Por Acta No. 10 del 30 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2021 con el No. 152316 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	KPMG S.A.S.	NIT No. 860.000.846-4	

Por documento privado del 28 de julio de 2022 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022 con el No. 165143 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	ADALY ROJAS HERRERA	C.C. No. 52.027.404	57853-T

Por documento privado del 12 de octubre de 2021 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 155181 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	DIANA MARIA MONTOYA CORREA	C.C. No. 43.616.300	86186-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1992 del 06 de septiembre de 2022 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2022 con el No. 2535 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OLGA ELENA HOYOS ANGEL identificado con CC. No. 42895206**, para que Con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a favor del apoderado, para

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS



Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actúe en condición de apoderado general en cualquier clase de proceso o diligencia judicial o administrativa, audiencias de conciliación y en particular para que ante la Nación, los Departamentos, Municipios o cualquier otra entidad territorial o administrativa, personas jurídicas pertenecientes a la rama ejecutiva, legislativa, judicial o sus dependencias, sin importar la naturaleza de las mismas, quedando expresamente facultado para notificarse de providencias o actos administrativos, comparecer a las audiencias de conciliación y práctica de pruebas, previstas en las leyes procesales vigentes, y en tal sentido facultado para conciliar, transigir, formular tachas de falsedad, absolver interrogatorios de parte y confesar, ofrecer, recibir, desistir, otorgar y revocar poderes especiales y en general participar en todas las audiencias en las que la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sea parte o interviniente, contando el apoderado general con todas y cada una de las facultades implícitas a las actuaciones judiciales, incluyendo el trámite de acciones de tutela.

Por Escritura Pública No. 79 del 24 de enero de 2023 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2023 con el No. 2707 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **EDGAR RUBEN CORREA ESTRADA identificado con CC. No. 1128457884**, para que FACULTADES. Obre en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en todo lo correspondiente a la cancelación de prendas de los vehículos de los negocios de la compañía. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las actuaciones mencionadas anteriormente, y adicionalmente para actuar ante las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados relacionados con los actos descritos en el presente poder.

Por Escritura Pública No. 2354 del 02 de agosto de 2023 de la Notaria 25 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2023 con el No. 2756 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ identificado con CC. No. 79723606**, para que Facultades: En nombre de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900977629-1, asuma las siguientes facultades:

Primero. Para que actúe en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en todo lo correspondiente al otorgamiento de poderes a la Casa de Cobranzas o terceros facultados para realizar el cobro de las garantías prendarias/mobiliarias que respaldan los créditos de los vehículos desembolsados por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Segundo. Para que realice todos los trámites y gestiones pertinentes para llevar a cabo los traspasos de los vehículos adjudicados a nombre de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El poder incluye, pero no se limita a; la facultad de firmar documentos, presentar solicitudes, gestionar ante las entidades pertinentes, suscribir contratos y realizar todos los actos jurídicos necesarios para completar los traspasos



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de propiedad de los vehículos en cuestión.

Tercero. Para que se encargue de realizar todos los trámites y gestiones necesarios para llevar a cabo los procedimientos de dación en pago de vehículos a nombre de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. El poder le otorga la facultad de firmar documentos, presentar solicitudes, gestionar ante las entidades pertinentes, suscribir contratos y realizar todos los actos jurídicos necesarios para completar los traspasos de propiedad de los vehículos en cuestión. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las actuaciones mencionadas, así como para actuar ante las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados relacionados con los actos descritos en el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1872 del 08 de agosto de 2016 de la Notaria 26 Medellín	113802 del 11 de agosto de 2016 del libro IX
*) E.P. No. 515 del 23 de marzo de 2018 de la Notaria 26 Medellín	128686 del 21 de junio de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 153 del 05 de febrero de 2021 de la Notaría 26 Medellín	149457 del 23 de febrero de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 06 de julio de 2016 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112770 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de control: La sociedad controlante es propietaria del 50,9999830% del capital de la sociedad controlada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** RCI BANQUE S.A.

CONTROLANTE

Identificación: 306523358
Domicilio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA
Fecha de configuración de la situación: 07/06/2016

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Domicilio: Envigado, Antioquia
País: Colombia

Por documento privado del 06 de julio de 2016 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112771 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Presupuesto de control: Sociedad subordinada dentro del grupo renault.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** RENAULT S.A.

MATRIZ

Identificación: *
Domicilio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RENAULT S.A.S.

SUBORDINADA

Identificación: -----
Domicilio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI BANQUE S.A.

SUBORDINADA

Identificación: 306523358
Domicilio: Fuera del país
País: Francia
Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Domicilio: Envigado, Antioquia
País: Colombia



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6422
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 190579
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409
Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$507.645.253.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6422.

CERTIFICAS ESPECIALES

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha expedición: 11/10/2023 - 16:37:20
Recibo No. H000056639, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4XedhGstwD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 2019095618-010-000 del 16 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera, registrado en esta Cámara el 11 de octubre de 2019 bajo el No. 139167 del libro IX del registro mercantil, se inscribió la autorización para la emisión de bonos por parte de la sociedad.

Por documento privado del 2 marzo de 2021 de los representantes legales, registrado en esta cámara de comercio, bajo el número 151724, del libro IX, del registro mercantil, el 21 de mayo de 2021, se designó como representante de los tenedores de bonos a Fiduciaria Central S.A., identificada con el Nit. 800.171.372-1.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. a) Que los datos del Empresario y/o Establecimiento de Comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b) Se realizó la inscripción de la Empresa y/o Establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9011963495194620

Generado el 11 de octubre de 2023 a las 16:26:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía")

NIT: 900977629-1

NATURALEZA JURÍDICA: Compañía Comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). , su domicilio principal será en la ciudad de Envigado , constituido bajo la denominación RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía") , la Compañía será comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad colombiana y se registrará por las normas legales aplicables a las Compañías de Financiamiento y a los establecimientos de crédito

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 965 del 29 de julio de 2016

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL.- La Compañía tendrá un Gerente General y un Gerente General Suplente, y otros Gerentes que tendrán la representación legal de la Compañía, dentro de los límites y alcance que establezca la Junta Directiva. **FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL Y/O GERENTE SUPLENTE.** El Gerente General tendrá la representación legal de la Compañía, y amplias facultades administrativas, particularmente, pero sin que esta enumeración sea limitativa, para abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, fiduciarias o de ahorro; para comprar, vender, hipotecar, o dar en prenda, y alquilar bienes muebles e inmuebles y para tomar dinero y otros bienes en préstamo o comodato. El Gerente General y/o el suplente, podrán celebrar toda clase de actos y contratos incluidos en el objeto social o necesarios para su desarrollarlo hasta por un valor de veintiocho mil doscientos treinta un salarios mínimos mensuales legales vigentes (28.231 SMLMV) sin necesidad de autorización por parte de la Junta Directiva. Así mismo, el Gerente General y/o suplente cumplirán con las siguientes funciones: a) Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en colaboración con la Junta Directiva, y cuando sea del caso, el balance general y los demás estados financieros de cada ejercicio, así como un informe sobre la forma en que se ha desarrollado su gestión. c) Remitir a las autoridades competentes, dentro del término legal, los documentos relacionados con la aprobación del Balance General y los estados financieros de la Compañía. d) Nombrar y remover los empleados de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y velar porque todos los funcionarios de la Compañía cumplan con sus deberes. e) Conferir poderes especiales a apoderados para que representen a la Compañía en procesos judiciales, administrativos y policivos. f) Las demás previstas en los estatutos y la Ley. (Escritura Pública 1872 08/agosto/2016 Not. 26 Medellín) **GERENTES.** La Compañía tendrá los Gerentes que designe la Junta Directiva bajo el entendido que algunos de ellos podrán tener la representación legal de la Compañía que expresamente designe la Junta Directiva con las limitaciones previstas por este órgano. (Escritura Pública 1238 27/mayo/2016 Not. 26 Medellín)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9011963495194620

Generado el 11 de octubre de 2023 a las 16:26:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diogo Novo Cesarino Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CE - 884222	Gerente General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023101139-000 del día 20 de septiembre de 2023, la entidad informa que, con Acta 9 del 25 de agosto de 2023, fue removido del cargo de Gerente General. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
José Hernando García Usma Fecha de inicio del cargo: 07/12/2022	CC - 80050346	Suplente del Gerente General
Felipe Medina Ardila Fecha de inicio del cargo: 24/11/2022	CC - 80093895	Representante Legal Suplente en calidad de Gerente Jurídico

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE
CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA
DEUDOR 1

Primer Apellido: MARTINEZ	Segundo Apellido: BARRIOS	Primer Nombre: KEITH	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física - Domicilio: URB JUAN 23 CRA 26D NO 44D-58
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3003984840	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): KMARTINEZ1319@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1051445407		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

DEUDOR 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

AVALISTA

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

ACREEDOR GARANTIZADO:

RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1	Dirección Física / Domicilio Principal: Cra 49 – 39 Sur 100, Envigado, Antioquia, Colombia
Dirección Electrónica: clientesrci@rcibanque.com	Representante Legal/ Apoderado: Juliana Uribe Mejía
Identificación: Cédula de ciudadanía Número 43.871.308 de Envigado	
Escritura Pública No 2065, notaría 26 de Medellín	

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: MARTINEZ	Segundo Apellido: BARRIOS	Primer Nombre: KEITH	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física -Domicilio: URB JUAN 23 CRA 26D NO 44D-58
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3003984840	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): KMARTINEZ1319@GMAIL.COM	
Tipo de Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1051445407		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

CONSTITUYENTE 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física – Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de Identificación:	Número de Identificación:		Digito Verificación (Solo para NIT):

Vigencia de la garantía: 84 Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: 42,220,000.00
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1
Se trata de garantía mobiliaria de adquisición SI ☒ NO ☐	

Entre el(los) suscrito(s) _____ Y/O por una parte y RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante RCI COLOMBIA, por la otra, capaces, identificados y representados como quedó anotado, con el domicilio indicado; y quienes en adelante y de manera conjunta se denominarán como LAS PARTES, se ha celebrado un contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, el cual se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por el Código de Comercio, la Ley 1676 de 2013 y demás normas aplicables a esta clase de contratos que la complementen, modifiquen o adicionen:

PRIMERA: CONSTITUCION Y OBJETO. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, por medio de este documento constituye(n) a favor de RCI COLOMBIA, PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN, en los términos del artículo 54 de la Ley 1676 de 2013 sobre el(los) siguiente(s) vehículo(s), de su propiedad:

CLASE:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE VIN:	9FB5SREB4KM771605
MARCA:	RENAULT	NÚMERO MOTOR:	A812UF08240
TIPO CARROCERIA:	HATCHBACK	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2019	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	GRIS ESTRELLA
LINEA:	NUEVO SANDERO		

PROPIETARIO(S):

KEITH MARTINEZ BARRIOS

RCI COLOMBIA no queda obligada por virtud del presente contrato a otorgar créditos por concepto alguno ni a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ni a ninguna otra persona ni a concederle(s) prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse.

SEGUNDA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre EL BIEN.

PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a dicho derecho, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición" sobre EL BIEN.

TERCERA- ESTADO: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de RCI COLOMBIA, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con RCI COLOMBIA a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contratado o llegare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor citado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto, aun

en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida; vale decir que por ser abierta esta prenda se extenderá a todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) sin que en ningún momento se queden las obligaciones sin garantía real. Los citados créditos pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) figure(n) como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) o que respalde operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como sobregiros, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos de bonos de prenda, garantías personales, avales, cartas de crédito sobre el Interior y el exterior, aceptaciones bancarias, etc. En general esta garantía prenda ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la firma del presente contrato y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de RCI COLOMBIA, así como las comisiones, las costas judiciales y cualesquiera gastos que RCI COLOMBIA hiciera en la cobranza, si fuere el caso y los costos y gastos del registro inicial de la garantía, sus modificaciones y cancelación. **PARAGRAFO I. A(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** le(s) queda prohibido vender, permutar y/o constituir otra garantía mobiliaria sobre el bien dado en prenda, sin previo consentimiento escrito y expreso de RCI COLOMBIA. **PARAGRAFO II:** En ningún caso la reducción o pago de las obligaciones garantizadas con la PRENDA constituida mediante el presente contrato dará lugar a la presentación de formulario de modificación para eliminación de bienes o reducción de la garantía mobiliaria constituida en este contrato, pues es voluntad de las partes no dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013. **SEXTA. OBLIGACIONES DE EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES):** Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en respectivo Transito; b) En caso que RCI se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s), EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con ello, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de RCI; f) Comunicar por escrito a RCI sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento RCI, a través de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccione EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de RCI dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de RCI, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Queda convenido y por tanto EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de RCI devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. **SÉPTIMA- INSPECCIONES:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) para con RCI COLOMBIA a permitir inspecciones en cualquier tiempo al(los) vehículo(s) objeto de la presente prenda y garantía mobiliaria e igualmente a permitirle verificar el informe de su estado presentado por aquel(los). Los gastos que se generen por causa o con ocasión de dicha vigilancia serán por cuenta exclusiva de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), quien(es) así lo acepta(n), comprometiéndose a cubrir su valor una vez se le(s) presente la cuenta respectiva y autorizando expresamente su débito de cualquier producto que tenga con RCI COLOMBIA, en caso de no pagar dicha cuenta. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a presentar a RCI COLOMBIA - cada año y durante la vigencia del presente contrato- un informe fiel y detallado del estado del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda y garantía mobiliaria y en el evento en que las condiciones del vehículo sean desmejoradas y en consecuencia, se produzca un detrimento de la garantía, el RCI COLOMBIA podrá exigir las medidas conservatorias que sean del caso comprometiéndose el(los) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) a adoptar todas las medidas exigidas al efecto por RCI COLOMBIA. En caso



RCI COLOMBIA

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de incumplimiento de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) de esta obligación o de cualquiera de las obligaciones amparadas por esta prenda, quedará vencido el plazo de las obligaciones garantizadas y RCI COLOMBIA procederá a su cobro judicialmente sin necesidad de requerimiento previo alguno. **OCTAVA- REPOSICIÓN DE BIENES:** En caso de pérdida o destrucción de alguno(s) del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a informarlo inmediatamente a RCI COLOMBIA e igualmente se compromete(n) a reponerlo por otro(s) vehículo(s) de las mismas o similares características al que se hubiese perdido o destruido y a satisfacción de RCI COLOMBIA dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia de tal hecho, término que podrá ser ampliado por RCI COLOMBIA. **NOVENA- CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO** RCI COLOMBIA podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluyendo y no limitado a capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado RCI COLOMBIA y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con RCI COLOMBIA, y en su oportunidad RCI COLOMBIA podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con RCI COLOMBIA; b) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de RCI COLOMBIA, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de RCI COLOMBIA desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual RCI COLOMBIA podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de RCI COLOMBIA; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de RCI COLOMBIA. f) Por el giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los mismos, por causa imputable al girador o la entrega de los títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago. g) Por fallecimiento del deudor persona natural. h) Por incurrir en reorganización empresarial, restructuración, liquidación judicial, si es persona jurídica. Si se trata de persona natural no comerciante, incurrir en insolvencia y liquidación patrimonial de bienes. i) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser vinculado por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas. J) Haber sido incluido(s) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en listas para el control del lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de control de activos en el exterior OFAC, emitida por el tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, la lista de las organizaciones de las naciones unidas y otras listas publicas relacionadas con el tema de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, ó haber sido condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriormente señalados. **PARÁGRAFO:** En el evento en el que RCI COLOMBIA opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, oirá obligación de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a RCI COLOMBIA, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario podrá RCI COLOMBIA, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá RCI COLOMBIA obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. **DÉCIMA- REGISTRO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) de manera expresa y a su propio costo la realización del registro inicial del presente contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, sus modificaciones y cancelación en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como la adición o sustitución de bienes dados en garantía, adición de personas que actúen como CONSTITUYENTE CONSTITUYENTECONSTITUYENTES de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a inscribir el presente contrato en la Oficina de Tránsito correspondiente al lugar donde se encuentra(n) matriculado(s) el(los)

vehículo(s) pignorado(s) y a entregar a RCI COLOMBIA la respectiva fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad donde conste el registro de la pignoración a su favor. **PARÁGRAFO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar todos los gastos que se deriven del presente contrato, así como el pago del impuesto de registro, los gastos del registro inicial, cancelación, modificación o aclaración, expedición de las copias necesarias del documento de constitución de la garantía y de los certificados sobre su inscripción en el registro de garantías mobiliarias. En el evento en que dichos gastos sean pagados por el RCI COLOMBIA, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) tendrá(n) la obligación de reembolsarlos a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a que se efectúe el cobro por parte de RCI COLOMBIA, junto con los intereses y sanciones que sean del caso, pudiendo RCI COLOMBIA exigirlos sin necesidad de requerimiento o requisito adicional para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ya el correspondiente débito de cualquiera de los productos que tenga(n) en RCI COLOMBIA. **DÉCIMA PRIMERA- VIGENCIA:** El término de duración del presente contrato es el que se haya incluido en la carátula de este documento, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo. En todo caso, el contrato permanecerá vigente, mientras existan obligaciones insolutas a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) y a favor de RCI COLOMBIA. **DÉCIMA SEGUNDA- SEGUROS:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de las obligaciones garantizadas, se obliga(n) a mantener asegurado contrato todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, designando a RCI COLOMBIA como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, Cláusula de renovación automática. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca RCI COLOMBIA como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a RCI COLOMBIA la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a RCI COLOMBIA, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización se subroga a la(s) obligación(es) garantizada(s), de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que ha(n) sido informado(s) de la facultad con la que cuenta(n) de contratar directamente el seguro de EL BIEN con la aseguradora de su elección, y autoriza(n) discrecionalmente a RCI COLOMBIA para que tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de RCI COLOMBIA en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado RCI COLOMBIA, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. **PARÁGRAFO CUARTO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de abonarlas a su(s) obligación(es) en el orden convenido en el(los) pagaré(s), y colocar inmediatamente a disposición de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) cualquier remanente que llegare a existir. **DÉCIMA TERCERA- INDIVISIBILIDAD:** La prenda será indivisible, de manera que la totalidad del(los) vehículo(s) cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la



RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a quien este(os) ordene(n) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en que se produzca la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no recibe(n) dicho monto, RCI COLOMBIA podrá promover el proceso tendiente a constituir depósito judicial, siendo de cargo y costa de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) todo lo que dicha gestión comporte. Lo anterior, siempre y cuando no exista formulario de ejecución adicional por parte de otros acreedores garantizados respecto de esta garantía o que RCI COLOMBIA haya sido notificado de la existencia de un proceso judicial promovido por otro acreedor, caso en el cual se entregará a quien siga en el orden del registro (se generará una cuenta por pagar a su nombre por la suma a entregar, sin que la misma produzca rendimiento alguno). b) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O EL(LOS) DEUDOR(ES) deberán realizar el pago inmediato o en su defecto la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de no surtirse la entrega del bien dado en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea(n) entregado(s) por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para proceder según lo establecido en el literal anterior siendo de cuenta y cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES) todos los gastos que la gestión comporte. (ii) Ejecución Especial de la Garantía EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y RCI COLOMBIA acuerdan que por cuenta y cargo de aquél(los) de todos los gastos generados, habrá lugar a la Ejecución Especial de la Garantía, siempre que exista incumplimiento del DEUDOR, y siempre que se reúnan los requisitos de Ley. Para la determinación del valor del(los) bien(es) y la consecuente enajenación se procederá de la forma prevista en el literal a) de esta cláusula. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación una vez determinado el valor del bien serán las siguientes: El trámite se adelantará en las Notarías o Cámaras de Comercio, esto a elección de RCI COLOMBIA, agotando el procedimiento previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos del plazo consagrado en el parágrafo 2 del referido artículo, se entiende como término prudencial diez (10) días hábiles contados desde el registro del correspondiente formulario de ejecución, salvo que en la regulación posterior se prevea un término diferente. En el evento de presentarse oposición se aplicará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la referida Ley. En caso de no surtirse la entrega voluntaria del(los) bien(es) dados en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea(n) entregado(s) por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos de la venta del(los) bien(es), se acudirá al proceso de venta en el mercado si la naturaleza de los bienes y las condiciones lo permiten o mediante el sistema de martillo previsto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y la aplicación del producto de la venta del(los) bien(es) dado(s) en garantía se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 70 quedando a salvo el derecho de RCI COLOMBIA de demandar a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por el monto pendiente por cubrir en el evento en que el saldo adeudado exceda el valor de la venta o martillo del(los) bien(es) dado(s) en garantía. (iii) Ejecución Judicial de la Garantía Será procedente, en los términos de la Ley 1676 y de conformidad con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el producto de la venta o del valor de adjudicación del(los) bien(es) no alcanzara a cubrir todas las obligaciones y/o deudas garantizadas, incluidos intereses, gastos, comisiones, etc. RCI COLOMBIA tendrá derecho de iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a cobrar el saldo de su acreencia. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los casos desde ya EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) facultan al RCI COLOMBIA a registrar la propiedad del bien dado en prenda a su nombre o al tercero que lo adquiera, en el registro especial previsto para este tipo de bienes. PARÁGRAFO TERCERO: Lo aquí pactado será de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de expedirse una regulación sobre estos temas, la misma será aplicable a lo no regulado en este contrato o a lo que le sea contrario. **DÉCIMA QUINTA- CESIÓN:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconocen y aceptan que RCI COLOMBIA podrá ceder sus derechos derivados del presente contrato, ya sea mediante una cesión de derechos, la constitución de un patrimonio autónomo para efectos de su titularización o mecanismos similares, venta de cartera y/o cualquier otra forma permitida por la ley, así como ceder su posición contractual, a lo que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) prestan desde ahora y por la presente su consentimiento expreso sin que para ello sea necesaria la cesión del crédito que se encuentra garantizado. **DECIMA SEXTA. AUTORIZACIONES:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para: a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato. en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se



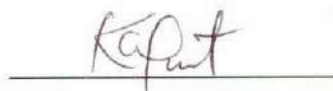
RCI COLOMBIA

COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO

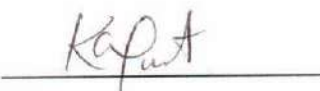
diligenciaran conforme con la factura de venta expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, RCI COLOMBIA queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. c) Instalar en EL BIEN dispositivos de localización e inmovilización del mismo, y utilizarlos en los eventos de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el presente contrato. Para tal efecto, RCI COLOMBIA informará a EL(LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) con 24 horas de antelación la decisión de activar el mecanismo de inmovilización. En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en la ciudad de Cartagena, en tantos ejemplares del mismo tenor como sea requerido, a los 28 días del mes de 01 del año 2019


RCI COLOMBIA S.A.

ACREEDOR



CONSTITUYENTE 1



DEUDOR 1

CONSTITUYENTE 2

DEUDOR 2

AVALISTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	24/09/2020 21:02:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20190201000057100

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1051445407				
Primer Apellido MARTINEZ	Segundo Apellido BARRIOS	Primer Nombre KEITH	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOLIVAR		Municipio CARTAGENA DE INDIAS	
Dirección [URB JUAN 23 CRA 26D NO 44D-58]				
Teléfono(s) fijo(s) 3003984840	Teléfono(s) Celular 3003984840		Dirección Electrónica (Email) KMARTINEZB19@GMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial PRENDA (1).pdf,	
Datos de referencia 935792	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO



Primer Apellido SOLANO	Segundo Apellido TORRES	Primer Nombre YULY	Segundo Nombre ANDREA
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio ENVIGADO	
Dirección KR 49 39 SUR-100 []			
Dirección Electrónica (Email) ANDREA.SOLANO-EXTERN@RCIBANQUE.COM			
Numero de identificación 1017197521			

*Certificado expedido el día 24/09/2020 9:02 p.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electronico **20190201000057100**
 Fecha de Inscripción **1/02/2019 5:37 p.m.**
 Fecha de Inscripción Inicial **1/02/2019 5:37:41 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	KEITH MARTINEZ BARRIOS	DEUDOR
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Telefono
Número de Identificación	1051445407	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS	Genero MASCULINO
Dirección		Tamaño de la empresa
		Bien para uso
Sectores	S Otras actividades de servicios.	

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Telefono
Número de Identificación	900977629	Celular
Dígito De Verificación	1	Correo Electrónico 1
Ciudad	ENVIGADO	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes		
Tipo de Bien	Vehiculo	
Marca	RENAULT	Número de Serial 9FB5SRB4KM771605

Fabricante	RENAULT		
Año Correspondiente al Modelo	2019	Placa	EGQ602
Descripción del Bien	Vehículo: RENAULT Placa: EGQ602 Modelo: 2019 Chasis: 9FB5SREB4KM771605 Vin: 9FB5SREB4KM771605 Motor: A812UF08240 Serie: 9FB5SREB4KM771605T. Servicio: Particular Línea: SANDERO		

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	28/01/2026 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	935792
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 42.220.000	Tipo de Moneda	Peso colombiano

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20190201000057100

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2019-02-01 17:37:41

Confecámaras

OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020

REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVAMANES.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa al régimen de garantías mobiliarias, inquietudes que se resolverán desde el punto de vista general y abstracto.

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolver las inquietudes, en el orden propuesto, así:

1. “(...) Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de estos gravámenes tiene prelación?

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:

“(...) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

*“(…) **Artículo 49.** Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto)

Así mismo, sobre la forma en que se determina el orden prelación lega sobre las garantías constituidas sobre el mismo bien, esta Oficina Jurídica se permite traer algunos de los apartes del Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, en los que precisó con claridad esta temática, así:

“(…) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013

El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.

Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

“(…) Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.2¹, 2.2.2.4.1.33² y 2.2.2.4.2.78³ del Decreto 1835 de 2015.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.⁴

2. “(…) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?

1“(…) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

2 “(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

3 “(…) Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.2.4.133. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2⁵ del Decreto 1835 de 2015.

4“(…) Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

“Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.”

5“(…) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.

3. “(...) Si un vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, es posteriormente embargado por orden de Juez Penal de Control de garantías para garantizar los derechos de la víctima a ser indemnizada, y el responsable del delito no tiene otros medios con los cuales responder por dicha indemnización ¿pierde el acreedor su garantía mobiliaria?

Frente a las consecuencias y responsabilidades extracontractuales que se producen en el caso de accidentes de tránsito, esta Entidad ha reconocido la existencia de otra calidad de acreedores denominada “acreedores involuntarios” premisa que no solo es aplicable en el campo de los procesos de reorganización, respecto de los cuales no se encuentran sujetos ni condicionados a las reglas de la concursabilidad, dada su especial protección de orden constitucional por involucrar derechos inherentes con la vida y la salud, como si lo están los diferentes acreedores que se encuentran con garantías mobiliarias e hipotecarias y demás, sino que tal connotación irrumpe en otros campos de la responsabilidad de la personal natural en el cual no puede desconocerse su reconocimiento.

Para tal efecto, esta Oficina se permite citar algunos a partes del Oficio 220-060144 del 17 de marzo de 2017, en el que se trató del reconocimiento y del pago de las obligaciones en favor de los “acreedores involuntarios, por encima de la preferencia y privilegio de las obligaciones de los acreedores, así:

“(...) vii) Finalmente, hay que tener en cuenta que si como consecuencia de un accidente de tránsito se causan daños a terceros, en concepto de esta Entidad podrá estarse en presencia de acreedores involuntarios, los cuales, tienen una posición de clara inferioridad en orden a la acreditación de su derecho, pues, salvo sentencia en firme, no pueden ingresar al pasivo, v. gr., quienes han experimentado las consecuencias de la imprudencia del conductor, empleado o administrador de la empresa.

A ese propósito la Superintendencia de Sociedades, en Auto número 400- 001209 del 29 de enero de 2014, mediante el cual reconoció la calidad de acreedores involuntarios a las personas involucradas en un accidente de tránsito, a pesar de

ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

que la sociedad deudora y sus acreedores ya habían celebrado un acuerdo de reorganización, preciso lo siguiente:

“EL TRATAMIENTO DEL ACREEDOR INVOLUNTARIO

Ya se discuten en el ámbito nacional doctrinas que proponen consideraciones especiales en orden a generar equilibrio, para aquél acreedor que acude por vía de la responsabilidad civil extracontractual en el escenario de un proceso de insolvencia, y si bien, su presencia, por sí sola, demanda una especial caracterización, que no decir cuando a dicha representación de Acreedor Involuntario se le suman derechos fundamentales inmediatos y conexos que involucran la vida y la protección de la salud.

Y es que, a diferencia de aquél espontaneo acreedor, el Acreedor Voluntario SI ha tenido la oportunidad de evaluar la situación de riesgo de insolvencia previo el establecimiento de una relación crediticia amparada y equilibrada en la celebración de un contrato con la empresa insolvente, contentivo además de precios que involucra el costo de asunción del riesgo, además de otras cláusulas sancionatorias y contemplativas de escenarios compensatorios que disminuyen el impacto que sobre la economía del Acreedor Voluntario y su subsistencia, le pueda generar el deudor insolvente.

No sucede lo mismo con el Acreedor Involuntario quien debe incluir en su economía de manera abrupta y con ocasión de la responsabilidad de la deudora, la Insolvencia, los riesgos de incumplimiento de ésta, la liquidación de los negocios y aún peor, la disminución o imposibilidad de recaudo de la condena por responsabilidad extracontractual.

Es aún más considerable la situación cuando están de por medio la calidad de vida de una persona favorecida con fallo de responsabilidad, así como sus dependientes, afectados en forma accidental por la sociedad deudora y transformando en infortunada carga para la víctima y su familia (Acreedores Involuntarios), compuesta por hijos menores, el día a día de persona ahora con discapacidad permanente y con necesidades de sufragar gastos para sobrellevar su invalidez y obtener, así sea con el alcance y cuantía de la decisión judicial, un beneficio que pueda compensar ahora, en vida y no después, tal padecimiento.

Adicionalmente, la víctima del Accidente no está en posibilidad de ampararse de los riesgos dada la reserva propia de los comerciantes, en particular, sociedad comercial del tipo de las limitadas en cuyo concurso, tampoco hace parte del Comité de Vigilancia el Acreedor Involuntario y, si así fuere, no tendría tampoco el conocimiento técnico para evaluar y decidir, en los escenarios del proceso, sobre la situación de la concursada, como resulta ser el caso en la sociedad deudora condenada.

EFFECTO DEL HECHO ECONOMICO SOBRE EL ACUERDO RECUPERATORIO

Es evidente que un hecho sobreviniente o siniestro puede impactar económica y financieramente la viabilidad del Acuerdo recuperatorio en ejecución y afectar la continuidad de la empresa, con lo cual resulta razonable su consideración y deliberación en el seno de los órganos de Insolvencia, para que se verifique la procedencia de adoptar las decisiones más consecuentes y en últimas la de proponer el trámite de una reforma al Acuerdo de Reorganización... haciendo especial énfasis en el cumplimiento a los Acreedores cuyos créditos fueron regulados por el acuerdo homologado por este Despacho y sufragar el privilegio de los Acreedores Involuntarios cuya calidad se reconoce por la presente providencia para protección de sus derechos fundamentales dada la descrita condición de invalidez y la afección a su núcleo familiar que incluye menores de edad y que, con base en estos precisos supuestos y antecedentes, debe ser considerado un Gasto de Administración, preferente, que impacta el flujo de caja de la deudor.

CONCLUSION

Conforme al análisis de los hechos y consideraciones aquí previstas, procederá éste Despacho a dejar sin efectos el fallo y a reconocer la obligación del Acreedor Involuntario como Gasto de Administración, por tratarse de una obligación que no es objeto del proceso de reorganización (artículo 25 de la Ley 1116 de 2006), en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización...”

Finalmente, ha de considerarse que de conformidad con la sentencia C 5037 de 1999 la Corte Suprema de Justicia ha señalado que. “no es la nominación de la causal de Nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga porque siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la Justicia...” (El llamado es nuestro).”

Por lo cual, el juez de conocimiento tendrá que analizar y valorar muy bien el supuesto fáctico en comento a efecto de hacer el estudio de constitucionalidad de los derechos involucrados en este caso y de definir como deberá realizarse el pago de las obligaciones del deudor frente al eventual “acreedor involuntario” como al acreedor con garantía mobiliaria.

Debe también tenerse en cuenta que para el caso de accidentes de tránsito resulta perentorio indicar que suele acontecer que el propietario del vehículo puede haber constituido póliza que garantice los daños extracontractuales en accidente de tránsito, como el mismo SOAT, para lo cual deberá verificarse en el respectivo proceso la posibilidad de que estas pólizas garantice los derechos del

eventual “acreedor involuntario”, sino que también puede ocurrir que póliza que cubre los riesgos en comento cubren también la garantía mobiliaria, todo ello de conformidad con las obligaciones de garante a tono con lo previsto por el artículo 18⁶ de la Ley 1676 de 2013.

4. “(...) para efectos de apropiación de vehículos automotores gravados con garantía mobiliaria, ¿es obligación del acreedor garantizado pagar las multas en que ha incurrido el deudor garante?

Salvo pacto en contrario, todos los gastos e impuesto relacionados con los bienes dados en garantía serán asumidos por el garante, en los términos del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los concepto jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

6 “(...) Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante*. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.” (Subraya fuera de texto)

SEÑOR
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: KEITH MARTINEZ BARRIOS
RADICADO: 13001400301220200058200
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

ASUNTO: INTERVENCIÓN DE ACREEDOR Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO PLACAS EGQ602

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y de **EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, para hacer valer la garantía mobiliaria. Me permito solicitar a su Honorable Despacho judicial tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

HECHOS:

PRIMERO: RCI COLOMBIA otorgo un crédito de vehículo bajo pagare **1001649476** el cual se encontraba respaldado con prenda sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA conforme a vehículo identificado con placas **EGQ602**.

SEGUNDO: Producto del incumplimiento al pago el acreedor garantizado inicia trámite de pago directo inmerso en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 a fin de recuperar primero la tenencia sobre el vehículo de placas **EGQ602** y al mismo tiempo la posesión. Artículo 2.2.2.4 2.3 y artículo 60 Ley 1676 del 2013.

TERCERO: Conforme a cláusula **DÉCIMO CUARTA** del contrato de prenda, las partes fijaron que *“en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013”*.

Adicional a ello dentro del mencionado documento el aquí ejecutado acepto de manera voluntaria **“LAS PARTES ACUERDAN QUE RCI COLOMBIA PODRÁ UNA VEZ ADQUIERE LA TENENCIA, HACERSE A LA PROPIEDAD DE LOS BIENES OBJETO DE ESTA GARANTIA SIN NECESIDAD DE ADELANTAR TRAMITE ADICIONAL A LA INSCRIPCION DE REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CORRESPONDIENTE FORMULARIO REGISTRAL DE EJECUCION”**.

CUARTO: En atención a lo anteriormente mencionado, desde email de CONFECAMARAS se remitió al correo del aquí ejecutado, buscando reacción en el demandado que lo alentara a una conciliación factible con RCI, pues para dicha fecha no había sido posible concretar acuerdo de pago con este, a pesar de haberse efectuado correspondiente gestión de cobro. Dando estricto cumplimiento al ítem primero del artículo 2.2.2.4.2.3 “inscribir formulario de ejecución en el REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS”.

QUINTO: Sin ningún acercamiento por parte del ejecutado, se procedió a remitir **SEGUNDA** comunicación escrita al email del aquí demandando, en donde se le informaba de la ejecución de su garantía por el incumplimiento y la voluntad de mi representado, en concretar una fecha de pago de la mora que presentaba para la fecha. A su vez, dentro de la misma comunicación y conforme al contrato de garantía mobiliaria en su cláusula **MECANISMO DE EJECUCIÓN**, se manifiesta que podrá hacer entrega voluntaria del automotor dando estricto cumplimiento al paso a paso del artículo 2.2.2.4.2.3, en su ítem primero “avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”. Lo anterior sin desconocer que dualmente se realizaba gestión de cobro en aras de evitar un proceso judicial el cual acarrearía gastos adicionales.

SEXTO: Pasado el termino establecido por la norma, en su artículo 2.2.2.4.2.3 en su ítem segundo, que me permito citar en los siguientes términos *“si pasados 5 días contactados de la solicitud al garante, no hace entrega voluntaria del bien este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN SIN QUE MEDIE PROCESO O TRAMITE DIFERENTE AL DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN A APREHENSIÓN Y ENTREGA**”*. Por lo que se radico solicitud de **EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO** que correspondió por reparto al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, fecha para la cual el aquí demandado, presentaba días en mora.

SEPTIMO: Para lo propio el día **23 DE ABRIL DE 2021** el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA** con **RAD:** 05001400300172023006270 conforme a lo establecido artículo 2.2.2.4.2.3 inciso 1 numeral 1 del Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013; procedió admitir la ejecución por pago directo en auto de fecha de estado 24 DE ABRIL DE 2021, ordenado la aprehensión del rodante:

MARCA:	RENAULT	LINEA:	SANDERO
MODELO:	2019	COLOR:	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE SERIE:	9FB58REB4KM771605	NÚMERO DE MOTOR:	A812UF08240
NÚMERO DE CHASIS:	9FB58REB4KM771605	NÚMERO DE VIN:	9FB58REB4KM771605
CILINDRAJE:	1508	TIPO DE CARROGERIA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMMAAAA):	01/02/2019
AUTORIDAD DE TRANSITO:	DPTO ADTVO TTOYTTE DIST CARTAGENA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Foto RUNT

OCTAVO: Así las cosas y en tratándose de un mecanismo de jurisdicción especial consagrado en el Decreto 1835 del 2015 y Ley 1676 del 2013 no se debió realizar el embargo del mismo por parte de su honorable despacho, por los motivos que esbozo a continuación:

1. El artículo 21 de la Ley 1676 del año 2013 establece: *“MECANISMOS PARA LA Oponibilidad de la Garantía Mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de esta en los términos establecidos en esta ley”*.
2. Así mismo el artículo 48 Ibidem establece “Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro... TENDRA PRELACION SOBRE AQUELLA GARANTIA que no hubiere sido Inscrita. Valga decir, prima la fecha de inscripción de la garantía Mobiliaria ante Confecámaras Y en este evento **RCI COLOMBIA** como se le demuestra sumariamente a su despacho inscribió la Garantía ante Confecámaras.
3. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 55 y 56 de la Ley 1676 del 2013 en donde se establecen las reglas de prelación de garantías mobiliarias, establece **LA PRELACION DE LAS GRANTIAS MOBILIARIAS SOBRE CRÉDITOS SE DETERMINARÁ POR EL MOMENTO DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO**. La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores.
4. Norma concordante Ley 1676 del 2013 y Decreto 1835 del 2015, normas de las cuales se establece el respaldo del crédito con bienes específicos, por lo que se establece como derecho de retención como presupuesto para mantener la preferencia que se acompaña en el registro de tradición y registro de ejecución que me permito adjuntar.

Manifestado lo anterior y dado que el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA** ejerció **PRIMERO su derecho de inscripción y ejecución ante CONFECAMARAS** y obtener de esta manera la apropiación del vehículo no debió su despacho judicial proceder con el embargo del automotor, pues la norma establece la **PRELACIÓN** de quien debió de haber inscrito primero ante Confecámaras dicha determinación de ejecución de la garantía Mobiliaria.

5. En atención al pronunciamiento efectuado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en su escrito **Oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020** de referencia: Garantías mobiliarias y prelación de Gravámenes, que me permito citar en los siguientes términos, se manifiesta que: **“...una garantía que sea oponible mediante su inscripción en el registro. Tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiese sido inscrita”** de otro lado también hace mención que **“entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en la ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de su constitución...”** lo que deja en evidencia que mi poderdante podrá adjudicarse el bien, sin impedimento o trámite diferente.
6. Así mismo, retomando la línea jurisprudencial de los Juzgados Civiles Municipales del Circuito, que en reiteradas oportunidades han sentado la posición que me permito citar: **“... de lo anterior es evidente que, en el presente asunto, la garantía que ostenta la entidad financiera, prevalece sobre esta otra, pues para la vigencia de esta ley, prevalece frente a los demás créditos, siempre y cuando su inscripción en el Registro sea o hubiere sido con antelación al de las otras”** como efecto sucede en el presente caso.

NOVENO: Según se puede validar la fecha de **INSCRIPCIÓN INICIAL DE GARANTÍA MOBILIARIA**, se realizó el día **01 DE FEBRERO DE 2019**.

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio electrónico	20190201000057100	Fecha de Inscripción	1/02/2019 5:37 p.m.	Fecha de inscripción inicial	1/02/2019 5:37:41 p.m.
-------------------	--------------------------	----------------------	--------------------------------	------------------------------	-----------------------------------

DECIMO: Es menester informar a este despacho que el vehículo con placas **EGQ602** se encuentra inmovilizado desde el 14 de junio de 2021.

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que **RCI COLOMBIA** en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **EGQ602** obteniendo así mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso, **SOLICITO** de manera urgente e inmediata:

PRETENSION

1. **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares** (embargo, captura y secuestro), que dentro del proceso de la referencia se hayan decretado sobre el vehículo de placas **EGQ602** **entendiendo que al no existir posibilidad de desplazar el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, será entonces procedente que así lo realizare este despacho.**
2. Expedir y remitir el respectivo oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo con su respectiva firma electrónica al correo electrónico marisol.maldonado750@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co, a fin de proceder con su respectiva radicación ante el Organismo de Tránsito Correspondiente.
3. Sírvase ordenar la entrega a **RCI COLOMBIA S.A**, esto teniendo en cuenta que la financiera aquí representada asumirá todos los gastos de captura, parqueadero, grúa e inmovilización. Todo con la finalidad de proceder con el traslado del vehículo a uno de los parqueaderos autorizados para el bodegaje de los vehículos que son objeto de Pago Directo. Oficiarse al **PARQUEADERO AVALUPERIAUTOS**.

ANEXOS

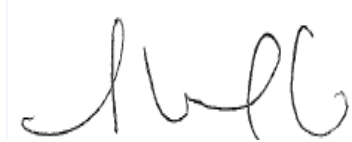
- Escritura Pública poder para actuar dentro de la presente solicitud.
- Certificado de existencia y representación legal de RCI COLOMBIA, que registra el correo dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, mismo del que me fue conferido poder.
- Copia del registro de inscripción y ejecución **RCI COLOMBIA** ante Confecámaras.
- **Copia de oficio No. 220-001787 del 08 de enero del 2020 EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**
- Copia del contrato de prenda contraído entre quien figura como demandado en este caso y mi poderdante RCI COLOMBIA S.A.
- Copia del oficio que ordena la aprehensión y entrega del vehículo de placas EGQ602 expedido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
- Inventario de la inmovilización del vehículo.
- Auto expedido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** que acepto el levantamiento de las medidas cautelares, únicamente a forma ilustrativa.
- Auto expedido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE SINCELEJO SALA CIVIL FAMILIA**, en donde se falla en favor de acreedor garantizado garantía mobiliaria ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, únicamente a forma ilustrativa.

NOTIFICACIONES

- Dirección física: Av. Américas N. 46-41- Bogotá
- Correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, marisol.maldonado750@aecsa.co

Del señor Juez

Cordialmente,



CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la
MARISOL MALDONADO

Journal of Management Education 35(1)

SUFICIENTE a favor de la señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, identifica con la cédula de ciudadanía número 22.461.911, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho; abogada en ejercicio con tarjeta profesional número: 129.978., del C.S de la J., domiciliada y residente en Bogotá D.C de tránsito por Medellín, para que obre en nombre y representación de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** suscriba formularios de traspaso, declaraciones extraprocesales, contratos de mandato, documentos de cesión de derechos (para vehículos de servicio público), dirigidos ante las autoridades competentes, **única y exclusivamente en aquellos casos en los cuales se trate de vehículos que hayan sido tramitados por vía judicial, en virtud de los procesos de pago directo a favor de RCI COLOMBIA**, incluyendo vehículos de servicio público. La apoderada no podrá adelantar estas gestiones cuando se trate de venta de vehículos a nombre de **RCI COLOMBIA**. De igual modo, la apoderada no estará facultada para representar al Poderdante ante autoridades públicas o privadas para fines distintos de los mencionados antes, especialmente trámites y diligencias, de carácter administrativo o judicial, que se deban surtir ante la Superintendencia Financiera de Colombia. La apoderada solo estará facultada para llevar a cabo las acciones y actuaciones anteriormente descritas a nivel nacional, a partir de la suscripción de la escritura pública y hasta la fecha en que se desempeñe como gerente jurídica y/o representante legal de AECSA S.A., o hasta la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios suscrito esta y **RCI COLOMBIA**, o en todo caso hasta su revocatoria. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados con los actos descritos en el presente poder. -----

Comparece en este acto la Señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, de las condiciones civiles ya anotadas, y manifiesto: Que acepta esta escritura pública y en especial el **PODER ESPECIAL** constituido a su favor. -----

SE ELABORO CONFORME A MINUTA PRESENTADA AL CORREO POR MARIA.JAIMES-EXTERN@RCIBANQUE.COM. -----

Así elevó a escritura pública el presente poder la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit, 900.977.629-1. -----

Leída que fue esta Escritura Pública por los comparecientes, la hallaron correcta, la aprobó y la firma en constancia. -----

República de Colombia



STRADATA: Según Circular Externa 1536 de 2.013, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificaron las diferentes listas vinculadas a través del Software -Stradata. Por la protocolista. -----

BIOMETRÍA: Conforme al artículo 18 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2.012, la compareciente fue identificada a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación que se anexa.-----

La suscrita Notaria 26 de Medellín, Encargada "autoriza la presente escritura pública de conformidad con el Art. 6º del decreto ley 960 de 1970, y 3º de la ley 2148/83, por insistencia del otorgante. -----

Derechos Notariales \$ 66.200 -----

DECRETO 1681 DE 1.996. RESOLUCIÓN 00755 del 26 de Enero de 2022. -----

IVA: \$ 31.023 -----

RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 7.150 -----

RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 7.150 -----

SE ELABORÓ EN LA HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: PO007492150/2135

JOSE HERNANDO GARCIA USMA

C.C. 80050346

TELEFONO FIJO O CELULAR: 3176492476

DIRECCION: Cra 48 # 32 B sur 139

CIUDAD: Envigado

E-MAIL: jose.garcia@rubanque.com

PROFESIÓN U OFICIO: Director financiero

ESTADO CIVIL: Casado

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO ☒

EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO IDENTIFICADA CON NIT 900.977.629-1

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO007492135

PO076707290

06-01-22 PO007492135

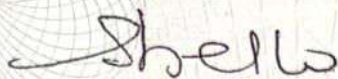
W2023ACGIB

WVIC5

19-01-23 PO076707290

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



CAROLINA ABELLO OTALORA

C.C. 22.461.911

TELEFONO FIJO O CELULAR: 318 5391837.

DIRECCION: Avenida AMERICANA # 46-41.

CIUDAD: Bogotá

E-MAIL: Carolina.abello@aecsa.co

PROFESIÓN U OFICIO: Abogada

ESTADO CIVIL: soltero.

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NOX.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

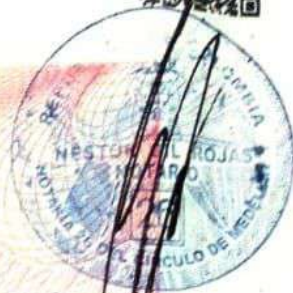
NOTARIA VEINTISEIS (26) DE MEDELLIN—

ENCARGADA (RES. 15163/2022) DE LA SNR

COPIA



26 *notari Veintiséis*
Nestor Gil Rojas



COMO NOTARIO VEINTISÉIS DE MEDELLÍN

CERTIFICO

Viene de la Hoja N° PC076707290

Que revisada la matriz u Original de la Escritura Publica número **78** del **24 de enero de 2023**, mediante la cual **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1**, confirió **PODER GENERAL** a favor de **Carolina Abelló Otálora**, no se encontró constancia alguna que hubiera sido **MODIFICADO, SUSTITUIDO, REVOCADO TOTAL O PARCIALMENTE** en esta notaria y consta de tres (03) hojas útiles.

A Solicitud de: **Debney Alonso Arenas Urrego**

C.C: **71.754.969** de Medellín

Medellín, 07 de julio de 2023 siendo las 10:55 a.m.



NESTOR FRANCISCO GIL ROJAS

NOTARIO 26 DE MEDELLIN

Edificio Platinum Superior
Transversal Superior con Loma del Tesoro - Of 236
Cra. 25 N° 1ª Sur - 155 - PBX: 444 42 66



PC076707284

19-01-23 PC076707284

JIC6DAVXS3

THOMAS DREG & SONS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

228181

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

129978

Tarjeta No.

29/04/2004

Fecha de
Expedicion

06/02/2004

Fecha de
Grado

CAROLINA

ABELLO OTALORA

22461911

Cedula

ATLANTICO

Consejo Seccional

LIBRE/BARRANQUILLA

Universidad

Foro de Defensa de la Justicia

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Abello



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04

Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQtGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Nit : 900977629-1

Domicilio: Envigado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 190578

Fecha de matrícula: 07 de junio de 2016

Ultimo año renovado: 2023

Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023

Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409

Municipio : Envigado, Antioquia

Correo electrónico : juridica@rci-colombia.com

Teléfono comercial 1 : 6043354937

Teléfono comercial 2 : 3234897694

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409

Municipio : Envigado, Antioquia

Correo electrónico de notificación : juridica@rci-colombia.com

Teléfono para notificación 1 : 6043354937

Teléfono notificación 2 : 3234897694

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de mayo de 2116.

OBJETO SOCIAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQIGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El objeto social de la compañía consistirá en realizar todas las operaciones autorizadas por Ley para las compañías de financiamiento, y en particular:

- (i) Captar recursos a término con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito de consumo, libranzas, factoring y remesas.
- (ii) Proporcionar financiación de retail (crédito, arrendamiento) para los compradores de nuevos vehículos Renault y nuevos vehículos de marcas relacionadas y los vehículos de segunda mano de todas las marcas.
- (iii) Proporcionar financiación mayorista a los concesionarios y distribuidores de Renault y marcas relacionadas y las existencias de piezas de repuesto.
- (iv) Transferir y vender las cuentas por cobrar de créditos de vehículo.
- (v) Obtener préstamos de las instituciones financieras, partes relacionadas o afiliadas de sus accionistas en forma de préstamos, bonos, títulos respaldados por activos, papeles comerciales y otros instrumentos y garantizar tales obligaciones en la medida en que sea requerido.
- (vi) Facilitar la venta de seguros relacionados y otros servicios (incluido el seguro de protección de pagos y el seguro de todo riesgo de vehículos).
- (vii) Otros servicios de crédito o negocios si es aprobado por (a) la superintendencia financiera y (b) la Junta Directiva de la compañía.
- (viii) remarketing de vehículos que son devueltos por clientes de leasing y que son recuperados de clientes incumplidos.

Parágrafo 1: El desarrollo del objeto social de la compañía y todos los actos conexos, relacionados o indispensables para ejercerlo, se regirán por la legislación financiera y el derecho privado, en especial, por el derecho mercantil o comercial.

Parágrafo 2: Para el desarrollo de su objeto social la compañía (i) podrá celebrar y realizar en su propio nombre o a nombre de terceros, cualquier operación y contrato civil, comercial financiero o industrial, que sea necesario o conveniente para el logro de su objeto social, o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, compañías o asociaciones en las que pueda tener interés; (ii) comprar, vender, arrendar, importar constituir gravámenes, hipotecar o establecer fideicomisos sobre todo tipo de bienes muebles e inmuebles; (iii) celebrar contratos y operaciones comerciales relacionadas con marcas registradas, patentes, tecnología y otras formas de propiedad intelectual; (iv) celebrar contratos de cuenta corriente, de depósitos bancarios y de préstamos, con o sin garantía, de transporte, suministro, divisas, seguros, fiducia, agencia y crédito, y cartas de crédito; (v) otorgar, girar,



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04

Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQtGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aceptar, transferir, endosar, descontar, garantizar, protestar y, en general, negociar todo tipo de valores y activos civiles o comerciales; (vi) otorgar garantías respaldadas por bienes muebles o inmuebles y celebrar cualquier operación de crédito en el país o en el extranjero que le permita adquirir activos para el desarrollo de su negocio; (vii) adquirir, organizar y administrar establecimientos industriales y comerciales; (viii) vender, enajenar, arrendar, gravar y administrar activos de la compañía en general; (ix) constituir subsidiarias y nombrar representantes judiciales y extrajudiciales, y (x) realizar cualquier otra actividad directamente relacionada con el objeto social principal de la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor \$ 234.942.000.000,00

No. Acciones 23.494.200,00

Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor \$ 234.942.000.000,00

No. Acciones 23.494.200,00

Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 234.942.000.000,00

No. Acciones 23.494.200,00

Valor Nominal Acciones \$ 10.000,00

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQtGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

Por Acta No. 4 del 08 de febrero de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018 con el No. 125778 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN MARC MARIE BERNARD SAUGIER	PAS. No. 16AP82168

Por Acta No. 6 del 22 de junio de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2018 con el No. 128896 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JEAN PHILIPPE JACQUES MAURICE VALLEE	PAS. No. 14CT92670

Por Acta No. 07 del 21 de septiembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2018 con el No. 130607 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESARINO DIOGO NOVO	C.E. No. 884.222
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVID AGUIRRE GUARIN	C.C. No. 71.797.272

Por Acta No. 10 del 30 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2021 con el No. 152316 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVARO DE LA PUENTE ALONSO	PAS. No. AAJ803130

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQIGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO	C.C. No. 80.012.001
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO	C.C. No. 10.281.479
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	LIA NICOLASA HEENAN SIERRA	C.C. No. 30.771.890

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria 26 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2016 con el No. 111956 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	KPMG S.A.S.	NIT No. 860.000.846-4	

Por documento privado del 28 de julio de 2022 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022 con el No. 165143 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	ADALY ROJAS HERRERA	C.C. No. 52.027.404	57853-T

Por documento privado del 12 de octubre de 2021 de la Firma Revisoría Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 155181 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	DIANA MARIA MONTOYA CORREA	C.C. No. 43.616.300	86186-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1992 del 06 de septiembre de 2022 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2022 con el No. 2535 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **OLGA ELENA HOYOS ANGEL identificado con CC. No. 42895206**, para que Con las más amplias e irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a favor del apoderado, para que en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actúe en condición de apoderado general en cualquier clase de proceso o diligencia judicial o administrativa, audiencias de conciliación y en particular para que ante la Nación, los

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQIGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Departamentos, Municipios o cualquier otra entidad territorial o administrativa, personas jurídicas pertenecientes a la rama ejecutiva, legislativa, judicial o sus dependencias, sin importar la naturaleza de las mismas, quedando expresamente facultado para notificarse de providencias o actos administrativos, comparecer a las audiencias de conciliación y práctica de pruebas, previstas en las leyes procesales vigentes, y en tal sentido facultado para conciliar, transigir, formular tachas de falsedad, absolver interrogatorios de parte y confesar, ofrecer, recibir, desistir, otorgar y revocar poderes especiales y en general participar en todas las audiencias en las que la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sea parte o interviniente, contando el apoderado general con todas y cada una de las facultades implícitas a las actuaciones judiciales, incluyendo el trámite de acciones de tutela.

Por Escritura Pública No. 79 del 24 de enero de 2023 de la Notaría 26 de MEDELLIN, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2023 con el No. 2707 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **EDGAR RUBEN CORREA ESTRADA identificado con CC. No. 1128457884**, para que FACULTADES. Obre en nombre y representación de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en todo lo correspondiente a la cancelación de prendas de los vehículos de los negocios de la compañía. En virtud del presente poder, la persona mencionada anteriormente se encuentra ampliamente facultada para realizar las actuaciones mencionadas anteriormente, y adicionalmente para actuar ante las autoridades competentes y suscribir documentos públicos y privados relacionados con los actos descritos en el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- | | |
|---|---|
| *) E.P. No. 1872 del 08 de agosto de 2016 de la Notaría 26 Medellín | 113802 del 11 de agosto de 2016 del libro IX |
| *) E.P. No. 515 del 23 de marzo de 2018 de la Notaría 26 Medellín | 128686 del 21 de junio de 2018 del libro IX |
| *) E.P. No. 153 del 05 de febrero de 2021 de la Notaría 26 Medellín | 149457 del 23 de febrero de 2021 del libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQtGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 06 de julio de 2016 del Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112770 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto de control: La sociedad controlante es propietaria del 50,9999830% del capital de la sociedad controlada.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : RCI BANQUE S.A.**

CONTROLANTE

Identificación: 306523358

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

Fecha de configuración de la situación: 07/06/2016

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Domicilio: Envigado, Antioquia

País: Colombia

Por documento privado del 06 de julio de 2016 del Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 112771 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Presupuesto de control: Sociedad subordinada dentro del grupo renault.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : RENAULT S.A.**

MATRIZ

Identificación: *

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RENAULT S.A.S.**

SUBORDINADA

Identificación: -----

Domicilio: Fuera del país

País: Francia



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQtGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RCI BANQUE S.A.**

SUBORDINADA

Identificación: 306523358

Domicilio: Fuera del país

País: Francia

Descripción de la actividad: NO REPORTA

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

Domicilio: Envigado, Antioquia

País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6422

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Matrícula No.: 190579

Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2016

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 48 NO 32B SUR 139 OF 409

Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL



CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQtGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$507.645.253.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : K6422.

CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante Oficio No. 2019095618-010-000 del 16 de agosto de 2019 de la Superintendencia Financiera, registrado en esta Cámara el 11 de octubre de 2019 bajo el No. 139167 del libro IX del registro mercantil, se inscribió la autorización para la emisión de bonos por parte de la sociedad.

Por documento privado del 2 marzo de 2021 de los representantes legales, registrado en esta cámara de comercio, bajo el número 151724, del libro IX, del registro mercantil, el 21 de mayo de 2021, se designó como representante de los tenedores de bonos a Fiduciaria Central S.A., identificada con el Nit. 800.171.372-1.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. a) Que los datos del Empresario y/o Establecimiento de Comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b) Se realizó la inscripción de la Empresa y/o Establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2023 - 09:24:04
Recibo No. H000055126, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 7TnQtGXhhF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=55> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Walter Ortiz Montoya
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1265765927252908

Generado el 10 de julio de 2023 a las 09:29:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía")

NIT: 900977629-1

NATURALEZA JURÍDICA: Compañía Comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1238 del 27 de mayo de 2016 de la Notaría 26 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). , su domicilio principal será en la ciudad de Envigado , constituido bajo la denominación RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (la "Compañía") , la Compañía será comercial, del género de las anónimas, de nacionalidad colombiana y se registrará por las normas legales aplicables a las Compañías de Financiamiento y a los establecimientos de crédito

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 965 del 29 de julio de 2016

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL.- La Compañía tendrá un Gerente General y un Gerente General Suplente, y otros Gerentes que tendrán la representación legal de la Compañía, dentro de los límites y alcance que establezca la Junta Directiva. **FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL Y/O GERENTE SUPLENTE.** El Gerente General tendrá la representación legal de la Compañía, y amplias facultades administrativas, particularmente, pero sin que esta enumeración sea limitativa, para abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, fiduciarias o de ahorro; para comprar, vender, hipotecar, o dar en prenda, y alquilar bienes muebles e inmuebles y para tomar dinero y otros bienes en préstamo o comodato. El Gerente General y/o el suplente, podrán celebrar toda clase de actos y contratos incluidos en el objeto social o necesarios para su desarrollarlo hasta por un valor de veintiocho mil doscientos treinta un salarios mínimos mensuales legales vigentes (28.231 SMLMV) sin necesidad de autorización por parte de la Junta Directiva. Así mismo, el Gerente General y/o suplente cumplirán con las siguientes funciones: a) Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en colaboración con la Junta Directiva, y cuando sea del caso, el balance general y los demás estados financieros de cada ejercicio, así como un informe sobre la forma en que se ha desarrollado su gestión. c) Remitir a las autoridades competentes, dentro del término legal, los documentos relacionados con la aprobación del Balance General y los estados financieros de la Compañía. d) Nombrar y remover los empleados de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y velar porque todos los funcionarios de la Compañía cumplan con sus deberes. e) Conferir poderes especiales a apoderados para que representen a la Compañía en procesos judiciales, administrativos y policivos. f) Las demás previstas en los estatutos y la Ley. (Escritura Pública 1872 08/agosto/2016 Not. 26 Medellín) **GERENTES.** La Compañía tendrá los Gerentes que designe la Junta Directiva bajo el entendido que algunos de ellos podrán tener la representación legal de la Compañía que expresamente designe la Junta Directiva con las limitaciones previstas por este órgano. (Escritura Pública 1238 27/mayo/2016 Not. 26 Medellín)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1265765927252908

Generado el 10 de julio de 2023 a las 09:29:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diogo Novo Cesarino Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CE - 884222	Gerente General
José Hernando García Usma Fecha de inicio del cargo: 07/12/2022	CC - 80050346	Suplente del Gerente General
Felipe Medina Ardila Fecha de inicio del cargo: 24/11/2022	CC - 80093895	Representante Legal Suplente en calidad de Gerente Jurídico

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	24/09/2020 21:02:38
FOLIO ELECTRÓNICO	20190201000057100

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1051445407				
Primer Apellido MARTINEZ	Segundo Apellido BARRIOS	Primer Nombre KEITH	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOLIVAR		Municipio CARTAGENA DE INDIAS	
Dirección [URB JUAN 23 CRA 26D NO 44D-58]				
Teléfono(s) fijo(s) 3003984840	Teléfono(s) Celular 3003984840		Dirección Electrónica (Email) KMARTINEZB19@GMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

D. DATOS GENERALES SEGÚN INSCRIPCION ORIGINAL

Garantía modificada por	Acreedor
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial PRENDA (1).pdf,	
Datos de referencia 935792	

F. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO



Primer Apellido SOLANO	Segundo Apellido TORRES	Primer Nombre YULY	Segundo Nombre ANDREA
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio ENVIGADO	
Dirección KR 49 39 SUR-100 []			
Dirección Electrónica (Email) ANDREA.SOLANO-EXTERN@RCIBANQUE.COM			
Numero de identificación 1017197521			

*Certificado expedido el día 24/09/2020 9:02 p.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electronico **20190201000057100** Fecha de Inscripción **1/02/2019 5:37 p.m.** Fecha de inscripción Inicial **1/02/2019 5:37:41 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	KEITH MARTINEZ BARRIOS	DEUDOR
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Telefono
Número de Identificación	1051445407	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS	Genero MASCULINO
Dirección		Tamaño de la empresa
		Bien para uso
Sectores	S Otras actividades de servicios.	

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Dirección
Tipo Identificación	NIT	Telefono
Número de Identificación	900977629	Celular
Dígito De Verificación	1	Correo Electrónico 1
Ciudad	ENVIGADO	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	100,00%	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	Vehiculo	
Marca	RENAULT	Número de Serial 9FB5SREB4KM771605

Fabricante	RENAULT		
Año Correspondiente al Modelo	2019	Placa	EGQ602
Descripción del Bien	Vehículo: RENAULT Placa: EGQ602 Modelo: 2019 Chasis: 9FB5SREB4KM771605 Vin: 9FB5SREB4KM771605 Motor: A812UF08240 Serie: 9FB5SREB4KM771605 T. Servicio: Particular Línea: SANDERO		

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	28/01/2026 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	935792
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 42.220.000	Tipo de Moneda	Peso colombiano

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Histórico del Folio Electrónico: 20190201000057100

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2019-02-01 17:37:41

Confecámaras

OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020

REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVAMANES.

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta consulta relativa al régimen de garantías mobiliarias, inquietudes que se resolverán desde el punto de vista general y abstracto.

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Bajo esa premisa jurídica este Despacho se permite resolver las inquietudes, en el orden propuesto, así:

1. “(...) Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de estos gravámenes tiene prelación?

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:

“(...) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

*“(…) **Artículo 49.** Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto)

Así mismo, sobre la forma en que se determina el orden prelación lega sobre las garantías constituidas sobre el mismo bien, esta Oficina Jurídica se permite traer algunos de los apartes del Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, en los que precisó con claridad esta temática, así:

“(…) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013

El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.

Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

“(…) Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.2¹, 2.2.2.4.1.33² y 2.2.2.4.2.78³ del Decreto 1835 de 2015.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.⁴

2. “(…) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía?

1“(…) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

2 “(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.

3 “(…) Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

***“(…) Artículo 2.2.2.4.133. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.*”**

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.” (Subrayado fuera de texto).

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentre o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.2⁵ del Decreto 1835 de 2015.

4“(…) Artículo 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

“Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.”

5“(…) Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 5975 y 603 del Código General del Proceso.

3. “(...) Si un vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, es posteriormente embargado por orden de Juez Penal de Control de garantías para garantizar los derechos de la víctima a ser indemnizada, y el responsable del delito no tiene otros medios con los cuales responder por dicha indemnización ¿pierde el acreedor su garantía mobiliaria?

Frente a las consecuencias y responsabilidades extracontractuales que se producen en el caso de accidentes de tránsito, esta Entidad ha reconocido la existencia de otra calidad de acreedores denominada “acreedores involuntarios” premisa que no solo es aplicable en el campo de los procesos de reorganización, respecto de los cuales no se encuentran sujetos ni condicionados a las reglas de la concursabilidad, dada su especial protección de orden constitucional por involucrar derechos inherentes con la vida y la salud, como si lo están los diferentes acreedores que se encuentran con garantías mobiliarias e hipotecarias y demás, sino que tal connotación irrumpe en otros campos de la responsabilidad de la personal natural en el cual no puede desconocerse su reconocimiento.

Para tal efecto, esta Oficina se permite citar algunos a partes del Oficio 220-060144 del 17 de marzo de 2017, en el que se trató del reconocimiento y del pago de las obligaciones en favor de los “acreedores involuntarios, por encima de la preferencia y privilegio de las obligaciones de los acreedores, así:

“(...) vii) Finalmente, hay que tener en cuenta que si como consecuencia de un accidente de tránsito se causan daños a terceros, en concepto de esta Entidad podrá estarse en presencia de acreedores involuntarios, los cuales, tienen una posición de clara inferioridad en orden a la acreditación de su derecho, pues, salvo sentencia en firme, no pueden ingresar al pasivo, v. gr., quienes han experimentado las consecuencias de la imprudencia del conductor, empleado o administrador de la empresa.

A ese propósito la Superintendencia de Sociedades, en Auto número 400- 001209 del 29 de enero de 2014, mediante el cual reconoció la calidad de acreedores involuntarios a las personas involucradas en un accidente de tránsito, a pesar de

ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

que la sociedad deudora y sus acreedores ya habían celebrado un acuerdo de reorganización, preciso lo siguiente:

“EL TRATAMIENTO DEL ACREEDOR INVOLUNTARIO

Ya se discuten en el ámbito nacional doctrinas que proponen consideraciones especiales en orden a generar equilibrio, para aquél acreedor que acude por vía de la responsabilidad civil extracontractual en el escenario de un proceso de insolvencia, y si bien, su presencia, por sí sola, demanda una especial caracterización, que no decir cuando a dicha representación de Acreedor Involuntario se le suman derechos fundamentales inmediatos y conexos que involucran la vida y la protección de la salud.

Y es que, a diferencia de aquél espontaneo acreedor, el Acreedor Voluntario SI ha tenido la oportunidad de evaluar la situación de riesgo de insolvencia previo el establecimiento de una relación crediticia amparada y equilibrada en la celebración de un contrato con la empresa insolvente, contentivo además de precios que involucra el costo de asunción del riesgo, además de otras cláusulas sancionatorias y contemplativas de escenarios compensatorios que disminuyen el impacto que sobre la economía del Acreedor Voluntario y su subsistencia, le pueda generar el deudor insolvente.

No sucede lo mismo con el Acreedor Involuntario quien debe incluir en su economía de manera abrupta y con ocasión de la responsabilidad de la deudora, la Insolvencia, los riesgos de incumplimiento de ésta, la liquidación de los negocios y aún peor, la disminución o imposibilidad de recaudo de la condena por responsabilidad extracontractual.

Es aún más considerable la situación cuando están de por medio la calidad de vida de una persona favorecida con fallo de responsabilidad, así como sus dependientes, afectados en forma accidental por la sociedad deudora y transformando en infortunada carga para la víctima y su familia (Acreedores Involuntarios), compuesta por hijos menores, el día a día de persona ahora con discapacidad permanente y con necesidades de sufragar gastos para sobrellevar su invalidez y obtener, así sea con el alcance y cuantía de la decisión judicial, un beneficio que pueda compensar ahora, en vida y no después, tal padecimiento.

Adicionalmente, la víctima del Accidente no está en posibilidad de ampararse de los riesgos dada la reserva propia de los comerciantes, en particular, sociedad comercial del tipo de las limitadas en cuyo concurso, tampoco hace parte del Comité de Vigilancia el Acreedor Involuntario y, si así fuere, no tendría tampoco el conocimiento técnico para evaluar y decidir, en los escenarios del proceso, sobre la situación de la concursada, como resulta ser el caso en la sociedad deudora condenada.

EFFECTO DEL HECHO ECONOMICO SOBRE EL ACUERDO RECUPERATORIO

Es evidente que un hecho sobreviniente o siniestro puede impactar económica y financieramente la viabilidad del Acuerdo recuperatorio en ejecución y afectar la continuidad de la empresa, con lo cual resulta razonable su consideración y deliberación en el seno de los órganos de Insolvencia, para que se verifique la procedencia de adoptar las decisiones más consecuentes y en últimas la de proponer el trámite de una reforma al Acuerdo de Reorganización... haciendo especial énfasis en el cumplimiento a los Acreedores cuyos créditos fueron regulados por el acuerdo homologado por este Despacho y sufragar el privilegio de los Acreedores Involuntarios cuya calidad se reconoce por la presente providencia para protección de sus derechos fundamentales dada la descrita condición de invalidez y la afección a su núcleo familiar que incluye menores de edad y que, con base en estos precisos supuestos y antecedentes, debe ser considerado un Gasto de Administración, preferente, que impacta el flujo de caja de la deudor.

CONCLUSION

Conforme al análisis de los hechos y consideraciones aquí previstas, procederá éste Despacho a dejar sin efectos el fallo y a reconocer la obligación del Acreedor Involuntario como Gasto de Administración, por tratarse de una obligación que no es objeto del proceso de reorganización (artículo 25 de la Ley 1116 de 2006), en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, según el cual: “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización...”

Finalmente, ha de considerarse que de conformidad con la sentencia C 5037 de 1999 la Corte Suprema de Justicia ha señalado que. “no es la nominación de la causal de Nulidad lo que habilita su estudio sino la sustentación fáctica que de ella se haga porque siempre debe propenderse porque el problema propuesto para la composición judicial se decida en el fondo, en el sentido más acorde con el derecho y la Justicia...” (El llamado es nuestro).”

Por lo cual, el juez de conocimiento tendrá que analizar y valorar muy bien el supuesto fáctico en comento a efecto de hacer el estudio de constitucionalidad de los derechos involucrados en este caso y de definir como deberá realizarse el pago de las obligaciones del deudor frente al eventual “acreedor involuntario” como al acreedor con garantía mobiliaria.

Debe también tenerse en cuenta que para el caso de accidentes de tránsito resulta perentorio indicar que suele acontecer que el propietario del vehículo puede haber constituido póliza que garantice los daños extracontractuales en accidente de tránsito, como el mismo SOAT, para lo cual deberá verificarse en el respectivo proceso la posibilidad de que estas pólizas garantice los derechos del

eventual “acreedor involuntario”, sino que también puede ocurrir que póliza que cubre los riesgos en comento cubren también la garantía mobiliaria, todo ello de conformidad con las obligaciones de garante a tono con lo previsto por el artículo 18⁶ de la Ley 1676 de 2013.

4. “(...) para efectos de apropiación de vehículos automotores gravados con garantía mobiliaria, ¿es obligación del acreedor garantizado pagar las multas en que ha incurrido el deudor garante?”

Salvo pacto en contrario, todos los gastos e impuesto relacionados con los bienes dados en garantía serán asumidos por el garante, en los términos del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 1676 de 2013.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los concepto jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

6 “(...) Artículo 18. *Derechos y obligaciones del garante*. Salvo pacto en contrario, cuando la garantía mobiliaria es sin tenencia del acreedor garantizado, el garante tendrá el derecho de usar, transformar y vender, permutar constituir otras garantías mobiliarias o alquilar los bienes en garantía en el giro ordinario de sus negocios.

De la misma manera y salvo pacto en contrario, el garante podrá ceder o vender los créditos o cuentas por cobrar derivados de la venta, permuta o arrendamiento de los bienes en garantía. Su cesionario o comprador podrá efectuar los cobros correspondientes a esos créditos o cuentas siempre y cuando fueren atribuibles a los bienes en garantía en el giro ordinario de los negocios del garante y de su cesionario o comprador.

Salvo pacto en contrario, el garante deberá:

1. Suspender el ejercicio de los derechos de cobro cuando la entidad autorizada de que trata el artículo 64 de esta ley o el acreedor garantizado le notifique al garante su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente ley. El derecho de uso no se suspenderá pero el garante será responsable por perjuicios causados al acreedor garantizado derivados del uso del bien dado en garantía.

2. Evitar pérdidas y deterioro de los bienes en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito.

3. Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.

4. Asumir los riesgos de destrucción, pérdida o daño de los bienes dados en garantía, salvo en aquellos casos en que se hubiere contratado un seguro a favor del acreedor garantizado, y

5. Pagar todos los gastos e impuestos relacionados con los bienes en garantía.

Parágrafo. El acreedor podrá escoger en caso de venta o cesión de los bienes gravados, que estos se subroguen por el precio de la cesión o venta o por los dineros que se reciban, o mantener bienes por la misma cuantía, o perseguir los bienes objeto de la garantía en poder de quien los haya adquirido.” (Subraya fuera de texto)

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: MARTINEZ	Segundo Apellido: BARRIOS	Primer Nombre: KEITH	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física - Domicilio: URB JUAN 23 CRA 26D NO 44D-58
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3003984840	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): KMARTINEZ1319@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1051445407		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

DEUDOR 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

AVALISTA

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

ACREEDOR GARANTIZADO:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1	Dirección Física / Domicilio Principal: Cra 49 – 39 Sur 100, Envigado, Antioquia, Colombia
Dirección Electrónica: clientesrci@rcibanque.com	Representante Legal/ Apoderado: Juliana Uribe Mejía
Identificación: Cédula de ciudadanía Número 43.871.308 de Envigado	
Escritura Pública No 2065, notaría 26 de Medellín	



CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: MARTINEZ	Segundo Apellido: BARRIOS	Primer Nombre: KEITH	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física -Domicilio: URB JUAN 23 CRA 26D NO 44D-58
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3003984840	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): KMARTINEZ1319@GMAIL.COM	
Tipo de Identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1051445407		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

CONSTITUYENTE 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física – Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de Identificación:	Número de Identificación:		Dígito Verificación (Solo para NIT):

Vigencia de la garantía: 84 Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: 42,220,000.00
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1
Se trata de garantía mobiliaria de adquisición SI ☒ NO ☐	

Entre el(los) suscrito(s) _____ Y/O por una parte y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante RCI COLOMBIA, por la otra, capaces, identificados y representados como quedó anotado, con el domicilio indicado; y quienes en adelante y de manera conjunta se denominarán como LAS PARTES, se ha celebrado un contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, el cual se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por el Código de Comercio, la Ley 1676 de 2013 y demás normas aplicables a esta clase de contratos que la complementen, modifiquen o adicionen:

PRIMERA: CONSTITUCION Y OBJETO. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, por medio de este documento constituye(n) a favor de RCI COLOMBIA, PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN, en los términos del artículo 54 de la Ley 1676 de 2013 sobre el(los) siguiente(s) vehículo(s), de su propiedad:

CLASE:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE VIN:	9FB5SREB4KM771605
MARCA:	RENAULT	NÚMERO MOTOR:	A812UF08240
TIPO CARROCERIA:	HATCHBACK	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2019	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	GRIS ESTRELLA
LINEA:	NUEVO SANDERO		

PROPIETARIO(S):

KEITH MARTINEZ BARRIOS

RCI COLOMBIA no queda obligada por virtud del presente contrato a otorgar créditos por concepto alguno ni a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ni a ninguna otra persona ni a concederle(s) prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse.

SEGUNDA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicione, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicione, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre EL BIEN.

PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n). igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a dicho derecho, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición" sobre EL BIEN.

TERCERA- ESTADO: EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de RCI COLOMBIA, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con RCI COLOMBIA a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA- OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contraído o llegare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor citado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto, aun

en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida; vale decir que por ser abierta esta prenda se extenderá a todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) sin que en ningún momento se queden las obligaciones sin garantía real. Los citados créditos pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) figure(n) como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) o que respalde operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como sobregiros, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos de bonos de prenda, garantías personales, avales, cartas de crédito sobre el Interior y el exterior, aceptaciones bancarias, etc. En general esta garantía prenda ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la firma del presente contrato y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de RCI COLOMBIA, así como las comisiones, las costas judiciales y cualesquiera gastos que RCI COLOMBIA hiciera en la cobranza, si fuere el caso y los costos y gastos del registro inicial de la garantía, sus modificaciones y cancelación. **PARAGRAFO I. A(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES)** le(s) queda prohibido vender, permutar y/o constituir otra garantía mobiliaria sobre el bien dado en prenda, sin previo consentimiento escrito y expreso de RCI COLOMBIA. **PARAGRAFO II:** En ningún caso la reducción o pago de las obligaciones garantizadas con la PRENDA constituida mediante el presente contrato dará lugar a la presentación de formulario de modificación para eliminación de bienes o reducción de la garantía mobiliaria constituida en este contrato, pues es voluntad de las partes no dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1676 de 2013. **SEXTA. OBLIGACIONES DE EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES):** Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en respectivo Transito; b) En caso que RCI se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago(s) de la(s) obligación(es) garantizada(s), EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con ello, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar a RCI cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de RCI; f) Comunicar por escrito a RCI sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento RCI, a través de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccione EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de RCI dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. **PARAGRAFO PRIMERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de RCI, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Queda convenido y por tanto EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de RCI devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. **SÉPTIMA- INSPECCIONES:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) para con RCI COLOMBIA a permitir inspecciones en cualquier tiempo al(los) vehículo(s) objeto de la presente prenda y garantía mobiliaria e igualmente a permitirle verificar el informe de su estado presentado por aquel(los). Los gastos que se generen por causa o con ocasión de dicha vigilancia serán por cuenta exclusiva de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), quien(es) así lo acepta(n), comprometiéndose a cubrir su valor una vez se le(s) presente la cuenta respectiva y autorizando expresamente su débito de cualquier producto que tenga con RCI COLOMBIA, en caso de no pagar dicha cuenta. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a presentar a RCI COLOMBIA - cada año y durante la vigencia del presente contrato- un informe fiel y detallado del estado del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda y garantía mobiliaria y en el evento en que las condiciones del vehículo sean desmejoradas y en consecuencia, se produzca un detrimento de la garantía, el RCI COLOMBIA podrá exigir las medidas conservatorias que sean del caso comprometiéndose el(los) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) a adoptar todas las medidas exigidas al efecto por RCI COLOMBIA. En caso



RCI COLOMBIA

COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de incumplimiento de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) de esta obligación o de cualquiera de las obligaciones amparadas por esta prenda, quedará vencido el plazo de las obligaciones garantizadas y RCI COLOMBIA procederá a su cobro judicialmente sin necesidad de requerimiento previo alguno. **OCTAVA- REPOSICIÓN DE BIENES:** En caso de pérdida o destrucción de alguno(s) del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a informarlo inmediatamente a RCI COLOMBIA e igualmente se compromete(n) a reponerlo por otro(s) vehículo(s) de las mismas o similares características al que se hubiese perdido o destruido y a satisfacción de RCI COLOMBIA dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia de tal hecho, término que podrá ser ampliado por RCI COLOMBIA. **NOVENA- CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO** RCI COLOMBIA podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluyendo y no limitado a capital, intereses, seguros, honorarios, gastos de cobranza, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado RCI COLOMBIA y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con RCI COLOMBIA, y en su oportunidad RCI COLOMBIA podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con RCI COLOMBIA; b) Si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de RCI COLOMBIA, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de RCI COLOMBIA desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual RCI COLOMBIA podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de RCI COLOMBIA; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de RCI COLOMBIA. f) Por el giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los mismos, por causa imputable al girador o la entrega de los títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago. g) Por fallecimiento del deudor persona natural. h) Por incurrir en reorganización empresarial, restructuración, liquidación judicial, si es persona jurídica. Si se trata de persona natural no comerciante, incurrir en insolvencia y liquidación patrimonial de bienes. i) Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser vinculado por parte de autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas. j) Haber sido incluido(s) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en listas para el control del lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de control de activos en el exterior OFAC, emitida por el tesoro de los Estados Unidos de Norteamérica, la lista de las organizaciones de las naciones unidas y otras listas publicas relacionadas con el tema de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, ó haber sido condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriormente señalados. **PARÁGRAFO:** En el evento en el que RCI COLOMBIA opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, será obligación de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a RCI COLOMBIA, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario podrá RCI COLOMBIA, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá RCI COLOMBIA obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. **DÉCIMA- REGISTRO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) de manera expresa y a su propio costo la realización del registro inicial del presente contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, sus modificaciones y cancelación en el Registro de Garantías Mobiliarias, así como la adición o sustitución de bienes dados en garantía, adición de personas que actúen como CONSTITUYENTE CONSTITUYENTECONSTITUYENTES de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a inscribir el presente contrato en la Oficina de Tránsito correspondiente al lugar donde se encuentra(n) matriculado(s) el(los)

vehículo(s) pignorado(s) y a entregar a RCI COLOMBIA la respectiva fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad donde conste el registro de la pignoración a su favor. **PARÁGRAFO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar todos los gastos que se deriven del presente contrato, así como el pago del impuesto de registro, los gastos del registro inicial, cancelación, modificación o aclaración, expedición de las copias necesarias del documento de constitución de la garantía y de los certificados sobre su inscripción en el registro de garantías mobiliarias. En el evento en que dichos gastos sean pagados por el RCI COLOMBIA, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) tendrá(n) la obligación de reembolsarlos a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a que se efectúe el cobro por parte de RCI COLOMBIA, junto con los intereses y sanciones que sean del caso, pudiendo RCI COLOMBIA exigirlos sin necesidad de requerimiento o requisito adicional para lo cual EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ya el correspondiente débito de cualquiera de los productos que tenga(n) en RCI COLOMBIA. **DÉCIMA PRIMERA- VIGENCIA:** El término de duración del presente contrato es el que se haya incluido en la carátula de este documento, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo. En todo caso, el contrato permanecerá vigente, mientras existan obligaciones insolutas a cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) y a favor de RCI COLOMBIA. **DÉCIMA SEGUNDA- SEGUROS:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de las obligaciones garantizadas, se obliga(n) a mantener asegurado contrato todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, designando a RCI COLOMBIA como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, Cláusula de renovación automática. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca RCI COLOMBIA como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a RCI COLOMBIA la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a RCI COLOMBIA, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización se subrogue a la(s) obligación(es) garantizada(s), de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que ha(n) sido informado(s) de la facultad con la que cuenta(n) de contratar directamente el seguro de EL BIEN con la aseguradora de su elección, y autoriza(n) discrecionalmente a RCI COLOMBIA para que tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de RCI COLOMBIA en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado RCI COLOMBIA, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. **PARÁGRAFO CUARTO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de abonarlas a su(s) obligación(es) en el orden convenido en el(los) pagaré(s), y colocar inmediatamente a disposición de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) cualquier remanente que llegare a existir. **DÉCIMA TERCERA- INDIVISIBILIDAD:** La prenda será indivisible, de manera que la totalidad del(los) vehículo(s) cuya pignoración se realiza, estará afecta al pago de todas y cada una de las deudas garantizadas y sus accesorios. **DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la

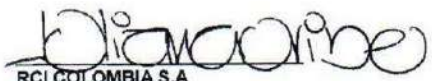
entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES). El producto de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará a la amortización de todas las deudas garantizadas hasta su total cancelación, aplicando el pago primero a los intereses, luego a los gastos (avalúo, impuestos vencidos, multas y demás sanciones que recaigan sobre el(los) bien(es)), comisiones y finalmente al capital. Una vez canceladas todas las deudas, así como todos los gastos que se pudieran haber generado, el remanente del precio de venta o del valor de adjudicación que pudiera existir será entregado por RCI COLOMBIA a EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) o a quien este(os) ordene(n) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en que se produzca la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, si EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) no recibe(n) dicho monto, RCI COLOMBIA podrá promover el proceso tendiente a constituir depósito judicial, siendo de cargo y costa de EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) todo lo que dicha gestión comporte. Lo anterior, siempre y cuando no exista formulario de ejecución adicional por parte de otros acreedores garantizados respecto de esta garantía o que RCI COLOMBIA haya sido notificado de la existencia de un proceso judicial promovido por otro acreedor, caso en el cual se entregará a quien siga en el orden del registro (se generará una cuenta por pagar a su nombre por la suma a entregar, sin que la misma produzca rendimiento alguno). b) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O EL(LOS) DEUDOR(ES) deberán realizar el pago inmediato o en su defecto la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de no surtirse la entrega del bien dado en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea(n) entregado(s) por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para proceder según lo establecido en el literal anterior siendo de cuenta y cargo de EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES) todos los gastos que la gestión comporte. (ii) Ejecución Especial de la Garantía EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) y RCI COLOMBIA acuerdan que por cuenta y cargo de aquél(los) de todos los gastos generados, habrá lugar a la Ejecución Especial de la Garantía, siempre que exista incumplimiento del DEUDOR, y siempre que se reúnan los requisitos de Ley. Para la determinación del valor del(los) bien(es) y la consecuente enajenación se procederá de la forma prevista en el literal a) de esta cláusula. Las condiciones para llevar a cabo la enajenación una vez determinado el valor del bien serán las siguientes: El trámite se adelantará en las Notarías o Cámaras de Comercio, esto a elección de RCI COLOMBIA, agotando el procedimiento previsto en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos del plazo consagrado en el parágrafo 2 del referido artículo, se entiende como término prudencial diez (10) días hábiles contados desde el registro del correspondiente formulario de ejecución, salvo que en la regulación posterior se prevea un término diferente. En el evento de presentarse oposición se aplicará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la referida Ley. En caso de no surtirse la entrega voluntaria del(los) bien(es) dados en garantía RCI COLOMBIA podrá utilizar todos los mecanismos legales necesarios para que el(los) bien(es) le sea(n) entregado(s) por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Para efectos de la venta del(los) bien(es), se acudirá al proceso de venta en el mercado si la naturaleza de los bienes y las condiciones lo permiten o mediante el sistema de martillo previsto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013 y la aplicación del producto de la venta del(los) bien(es) dado(s) en garantía se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 70 quedando a salvo el derecho de RCI COLOMBIA de demandar a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por el monto pendiente por cubrir en el evento en que el saldo adeudado exceda el valor de la venta o martillo del(los) bien(es) dado(s) en garantía. (iii) Ejecución Judicial de la Garantía Será procedente, en los términos de la Ley 1676 y de conformidad con los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que el producto de la venta o del valor de adjudicación del(los) bien(es) no alcanzara a cubrir todas las obligaciones y/o deudas garantizadas, incluidos intereses, gastos, comisiones, etc. RCI COLOMBIA tendrá derecho de iniciar las acciones legales correspondientes destinadas a cobrar el saldo de su acreencia. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los casos desde ya EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) facultan al RCI COLOMBIA a registrar la propiedad del bien dado en prenda a su nombre o al tercero que lo adquiera, en el registro especial previsto para este tipo de bienes. PARÁGRAFO TERCERO: Lo aquí pactado será de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de expedirse una regulación sobre estos temas, la misma será aplicable a lo no regulado en este contrato o a lo que le sea contrario. **DÉCIMA QUINTA- CESIÓN:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconocen y aceptan que RCI COLOMBIA podrá ceder sus derechos derivados del presente contrato, ya sea mediante una cesión de derechos, la constitución de un patrimonio autónomo para efectos de su titularización o mecanismos similares, venta de cartera y/o cualquier otra forma permitida por la ley, así como ceder su posición contractual, a lo que EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) prestan desde ahora y por la presente su consentimiento expreso sin que para ello sea necesaria la cesión del crédito que se encuentra garantizado. **DECIMA SEXTA. AUTORIZACIONES:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a RCI COLOMBIA para: a) Llenar todos los espacios en blanco que queden por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se



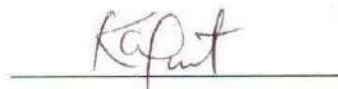
RCI COLOMBIA

COMPañía DE FINANCIAMIENTO

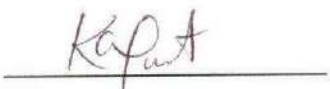
diligenciaran conforme con la factura de venta expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, RCI COLOMBIA queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecamaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. c) Instalar en EL BIEN dispositivos de localización e inmovilización del mismo, y utilizarlos en los eventos de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por el presente contrato. Para tal efecto, RCI COLOMBIA informará a EL(LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) con 24 horas de antelación la decisión de activar el mecanismo de inmovilización. En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en la ciudad de Cartagena, en tantos ejemplares del mismo tenor como sea requerido, a los 28 días del mes de 01 del año 2019.


RCI COLOMBIA S.A.

ACREEDOR



CONSTITUYENTE 1



DEUDOR 1

CONSTITUYENTE 2

DEUDOR 2

AVALISTA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena
Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

SEÑOR(ES):

- 1) **SIJIN-AUTOMOTORES**
mecar.sijin-aut@policia.gov.co
- 2) **SOLICITANTE**
RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
carolina.abello911@aecsa.co
lina.bayona938@aecsa.co
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Oficio No. 909-2021

ASUNTO: INMOVILIZACION VEHICULO

Referencia: Solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por garantía mobiliaria.
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Deudor: KEITH MARTINEZ BARRIOS C.C. 1051445407
Radicado: 13001400301620210015400

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio le comunico a Usted que este claustro judicial dentro del proceso de la referencnia adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.977.629-1., en contra de KEITH MARTINEZ BARRIOS identificada con C.C. 1051445407, por auto de fecha **abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**, este despacho judicial resolvió:

(...) PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSION Y ENTREGA al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, del vehículo automotor de placas EGQ602 servicio: particular, modelo: 2019, marca: Renault, línea: Sandero, color: Gris estrella, chasis: 9FB5SREB4KM771605, motor: A812UF08240, de propiedad KEITH MARTINEZ BARRIOS identificada con C.C. 1051445407., para lo cual se oficiara a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a un parqueadero autorizado que de seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial..

SEGUNDO: ADVERTIR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, que mediante RESOLUCION No. DESAJCAR21-1434 del 01-03-2021, se conformó el Registro de Parqueadero autorizados en la ciudad de Cartagena, en ese sentido, REMÍTASE el vehículo inmovilizado al parqueadero JURISCAR DE DEPOSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. Nit. 901.009.105-4, representada legalmente por HANSEL YORDI MOLINA NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1030626782, con domicilio en : Variante Pozón Policarpa Km 2-19 Patio La FE Cartagena, Celular 3144755667 -3043808934, Correo electrónico: juriscardeposito@gmail.com Prevéngase que, al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el parqueadero, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE KEY SANDY CARO MEJIA JUEZA.

LAS CARACTERÍSTICAS DEL BIEN MUEBLE AUTOMOTOR SON LAS SIGUIENTES.

Placa del vehículo	EGQ602
Clase de vehículo	SANDERO

El presente oficio contiene firma escaneada en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Se advierte que de acuerdo a estipulado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Deciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

Marca de vehículo	RENAULT
Numero de motor	A812UF08240
Numero de chasis	9FB5SREB4KM771605
Autoridad que ordena la medida cautelar del bien	Juzgado Deciséis Civil Municipal de Cartagena
Numero de contacto de la autoridad judicial	301-5803744

Atentamente,

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
Secretaria.

Lclc

Firmado Por:

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c96a2855b2a17842223aa271cc532bacc7d32623e0a99019e52c54a744d2780
Documento generado en 06/05/2021 07:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente oficio contiene firma escaneada en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Se advierte que de acuerdo a estipulado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



Informe Policia <informe.policia.nacional@gmail.com>

DEJANDO A DISPOSICIÓN VEHÍCULO EGQ602

1 mensaje

Informe Policia <informe.policia.nacional@gmail.com>

21 de junio de 2021, 11:24

Para: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**REFERENCIA: PAGO DIRECTO 2019-00998****DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO****DEMANDADO: CAROLINA PEÑA DUEÑAS C.C 25.786.127**

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a su disposición el vehículo identificado con placa **EGQ602**, el cual es solicitado por su despacho en el proceso de referencia.

El rodante queda bajo custodia en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en Km 10, vía la cordialidad (Cartagena-Bayunca) en la estación de servicio Terpel paiba en la ciudad de Cartagena.

Dirección administrativa: CL 26 A # 13A - 97 OFI 404 BOGOTÁ**Teléfono:** 3105768860 - 3015197824**Correo:** admin@captucol.com.co

Los datos del vehículo y del poseedor, se encuentran en el formato de acta de inventario que anexo a este correo.

ANEXO: Acta de Inventario# 10854**POLICÍA NACIONAL****EGQ602 INVENTARIO.pdf**

166K



FORMA DE LA SOLICITUD
JUZGADO 36 Civil Municipal de cartagena
PROCESO Apertura de Inventario N° 2021-00184-00
DEMANDANTE PDI Colombia
DEMANDADO Ruth Martinez Barrios
Ingresó por otro motivo ☐ cual?

N° 10854

En la ciudad Cartagena siendo las 12:55 a los 17 días del mes de 06 del año 2021
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

PLACA ECQ602 SERVICIO Particular CARROCERIA _____
CLASE Automovil # DE MOTOR AB12UECB240
MARCA Renault # DE CHASIS Y/O SERIE 9FB55REBAKNO771605
LINEA Sandero DOCUMENTO: SI ☐ NO ☒ CUALES? _____
MODELO 2019 LLAVES: SI ☒ NO ☐ CUANTAS? 2 KILOMETRAJE 31713
COLOR Gris Estrella

No debe llevarse ningún accesorio o parte de gran peso montado en el vehículo.

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	1	R	EXPLORADORAS	2	R	LLANTAS	4	R
ANTENA	1	R	VIDRIOS	8	R	REPUESTO	1	R
PERSIANA	2	R	TAPA BAUL	1	R	RINES	4	R
FAROLAS	2	R	EMBLEMAS	4	R	COPAS	—	—
CAPOT	1	R	ESPEJOS	2	R	MANIJAS	4	R
LIMPIABRISAS	3	R	TAPA GASOLINA	1	R	COCUYOS LATERALES	2	R

INVENTARIO INTERNO:

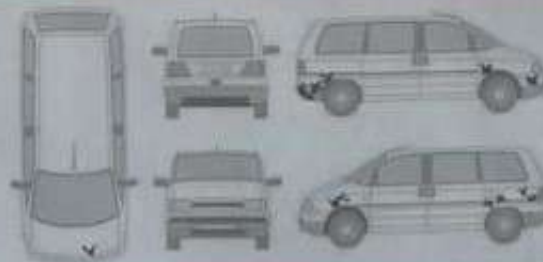
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	1	R	ENCE. CIGARRILLO	—	—	CRUCETA	1	R
COJINERIA	1	ORIGINAL	TAPETES	2	R	GATO	1	R
FORROS	—	—	TAPASOLAS	2	R	EQUIPO DE CARRETERA	—	—
LUCES	1	R	MANIJAS	4	R	EXTINTOR	—	—
DESCANZANUCAS	4	R	RADIO	1	R	BATERIA	1	R
CITURONES	4	R	FRONTAL	—	—	ALARMA	—	—
CENICERO	—	—	PARLANTES	4	R	PITO	1	R

OBSERVACIONES:

ESTADO DE PINTURA Regular
ESTADO DE LATONERIA Regular
IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA) _____

OTRAS OBSERVACIONES: Presenta Rayones alrededor del Vehículo, Aballaduras, Cocuyos laterales Rotos, Espejo Exterior Izquierdo Roto, Falta tapa del espejo derecho.

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES:



PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR

NOMBRE _____
CC No. _____ de _____
DIRECCI N _____
TELÉFONO (S) _____

FUNCIONARIO
POLICIA
NOMBRE _____
PLACA _____

QUIEN RECIBE EN PATIOS

NOMBRE Sergio Castro
CC No. 10160678-3 de 57
CARGO Asp. P. 2

FIRMA

FIRMA

FIRMA QUIEN RECIBE:

CC.

PLACA.

CC. 10160678-3



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 617

Bogotá, D.C., Mayo 3 de 2021

SEÑOR
DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL
SIJIN - SECCION AUTOMOTORES
Ciudad

REF: SOLICITUD DE INMOVILIZACIÓN Y ENTREGA –PAGO DIRECTO
No. 11 001 40 03 021 2019 00998 00 DE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT. 9009776291 VS. CAROLINA PEÑA DUEÑAS
C.C. No. 25786127

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha
Septiembre 23 de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó
la inmovilización del vehículo de placas EGQ – 075

Lo anterior de conformidad con art. 595 par. Único C.G.P., Ley 1383 de
2010 art. 2, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Una vez inmovilizado el automotor sea dejado o entregado al acreedor
garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el
parqueadero que el actor indique al momento de la aprehensión.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejándolo a disposición
de este Despacho.-

Firmado Por:

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984aa08f3cecdf5501ab438cc622288e502cd1064922fb3ab797eda938dc3238
Documento generado en 09/06/2021 08:59:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>













































CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 01 de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada judicial de RCI COLOMBIA solicita levantamiento de medida de embargo del vehículo del vehículo **GTN 789** por existir prelación de garantías mobiliarias.

Sírvase proveer.

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO
Secretaria Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diciembre (01) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	17001-40-03-008-2021-00068-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO:	LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO CESAR AUGUSTO IPUZ BARRERA

ANTECEDENTES

Revisado los documentos que reposan en el plenario se tiene que la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA** debidamente facultada solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas GTN 789, por considerar la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56.

Que **RCI COLOMBIA** actúa en calidad de acreedor del vehículo de placas GTN789, considerando tener mayor derecho respecto del bien embargado dentro del este proceso y solicitó se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre el vehículo GTN 789.

Dentro del presente trámite a través de auto con fecha del 12 de febrero de 2021 se decretó el embargo del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO librándose los respectivos oficios a la a Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales.

Una vez inscrito el embargo conforme al Inciso 3º del artículo 38 del C.G.P, el juzgado de origen procedió a decretar el secuestro del vehículo de placas GTN 789 comisionando a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas.

El 23 de marzo de 2021 se allegó el Despacho Comisorio No. 012 debidamente diligenciado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS "COOPVISO" en contra de LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO y CÉSAR AUGUSTO IPUZ BARRERA.

Ahora bien, de los documentos allegados al plenario se estable que **RCI COLOMBIA** en efecto tiene una garantía mobiliaria registrada en **CONFECÁMARAS**, de allí evidenciándose la inscripción del Formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 20 de diciembre de 2019 y en el que se describe el vehículo de placa **GTN 789**.

En uso de sus facultades **RCI COLOMBIA** adelantó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas **GTN 789** ante los Juzgado Municipales de Bogotá correspondiendo al Jugado 28 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado 17001400300820210006800, el cual fue consultado por el despacho a través de la página web de la Rama Judicial¹, evidenciando la vigencia del trámite.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
028 Juzgado Municipal - CIVIL		DENNIS ORLANDO SISSA DAZA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Medidas Cautelares	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		- LAWRA JUDITH RAMIREZ PATINO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
CONTRATO DE PRENDA, SOLICITUD APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
26 May 2021	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITE OFICIO SUIN			27 May 2021
13 May 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO: 531			13 May 2021
13 Apr 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 15:09:55	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHICULOS				13 Apr 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR -DEMANDA DIGITAL-			10 Mar 2021
10 Mar 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2021 A LAS 08:13:33	10 Mar 2021	10 Mar 2021	10 Mar 2021

Imprimir

A través de oficio del 13 de mayo de 2021 el juzgado prenombrado comunica a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores que mediante auto del 13 de abril de 2021 se decretó la aprehensión del vehículo de placas GTN-789, por lo cual, se le informa al agente de tránsito que el vehículo debe ser inmovilizado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general, esto conforme al artículo 11 de la ley 1676 de 2013, primer requisito que se encuentra acreditado en la presente solicitud como se puede observar en los documentos adjuntos por el peticionario, y en el que se puede constatar que no existe registro de medida judicial o administrativa.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pxLMuyo%2baI9SDIdpeQVGtaTW9Gs%3d>

en igual sentido debe, es menester traer a colación lo dispuesto en la ley 1676 de 2013², que establece:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

(...)

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.

3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5° de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”

De las normas en cinta, se puede comprobar de los documentos que acompañan la solicitud objeto de decisión, en efecto existe una prelación por parte de RCI COLOMBIA quien ejerció su derecho de inscripción y ejecución en CONFECÁMARAS, también se evidencia solicitud de trámite de aprehensión y entrega inmobiliaria la cual se adelanta ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Aunado, se constata la veracidad de lo manifestado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA y de conformidad a los lineamientos de la norma traída a colación no hay duda para el Despacho que RCI COLOMBIA es acreedor prevalente y que ostenta la viabilidad del levantamiento de embargo y secuestro del rodante de placa GTN 789.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.069.762.955.

Requírase al auxiliar de la justicia indicándole que deberá hacer entrega del bien a la apoderada judicial de RCI Colombia Dra. Carolina Abello Otalora con T.p. 129.978 del C.S. de la J, y deberá rendir cuentas finales de su gestión, so pena de no fijársele honorarios finales para su gestión.

Adicional, se tiene que a través de oficio N° OEMC 21-4330 del 17 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES solicita embargo de remanentes, no obstante, se evidencia que las partes a las que hace referencia no coinciden con el presente trámite judicial por lo tanto **NO SE ACCEDE** a lo solicitado.

Finalmente, a través de la **OECM**, désele traslado a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante de conformidad a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas GTN789 de propiedad de la señora LAWRA JUDITH RAMÍREZ PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.069.762.955.

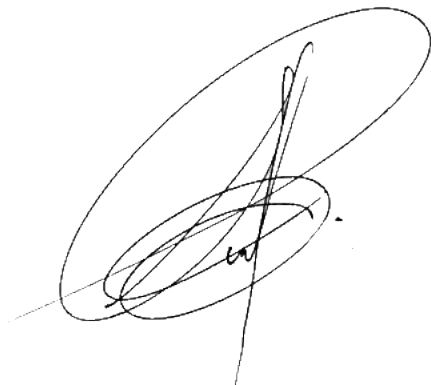
SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia indicándole que deberá hacer entrega del bien a la apoderada judicial de RCI Colombia Dra. Carolina Abello Otalora con T.p. 129.978 del C.S. de la J, y deberá rendir cuentas finales de su gestión, so pena de no fijársele honorarios finales para su gestión.

TERCERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: a través de la **OECM**, désele traslado a la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante de conformidad a los lineamientos del artículo 110 del C.G.P.

QUINTO: Por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ Manizales, _____ de _____ de 2021 Nancy Dahiana Rincón Arredondo Secretaria Oficina Ejecución
--



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Sala Civil – Familia – Laboral**

Magistrada ponente
CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO

Sincelejo Sucre, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Accionante : JOSÉ DAIRON VILLEGAS PINEDA
Accionado : NUEVA CLÍNICA COROZAL S.A.S. Y OSSIAN DÍAZ VERGARA
Consecutivo : **700013103006201700342-01**

ASUNTO

Se decide recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante José Dairon Villegas Pineda contra el auto datado 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El presente proceso tuvo su origen en la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ DAIRON VILLEGAS PINEDA a través de endosatario para el cobro judicial contra la sociedad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S., y el señor OSSIAN DÍAZ VERGARA, para obtener el pago de la obligación contenida en dos cheques; el primero identificado con No. 8043265 de fecha noviembre 10 de 2017 por valor de \$40.000.000 y el segundo, número LB898776 de fecha noviembre 10 de 2017 por valor de \$220.000.00.

Por medio de auto de fecha 22 de enero de 2018, el Juzgado de instancia, libró mandamiento de pago de mayor cuantía contra la sociedad NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S y el señor OSSIAN DÍAZ VERGARA, en la forma reclamada así:

“a) Por el cheque No.8043265 la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital.

b) Por el cheque No. LB898776 la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la máxima tasa porcentual establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago”

Y en auto de fecha 16 de agosto de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

La parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del rodante de placas EJO936 de propiedad del demandado Ossian Díaz Vergara, lo cual le fue concedido por la juez de instancia mediante proveído de fecha 23 de enero de 2019.

Posterior, la apoderada de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S solicitó al Juzgado el levantamiento de la medida de embargo del automotor, dado que el ejecutado en esta causa le adeuda un crédito por ese vehículo que se encuentra respaldado a su favor con prenda sin tenencia y ante el incumplimiento de su obligación de pago, le inició trámite de pago directo, con fundamento en lo dispuesto por el decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 del 2013, en aras de recuperarlo.

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, la A- quo luego de verificar, por una parte, que el contrato de la garantía mobiliaria de adquisición sin tenencia del acreedor suscrito por el aquí ejecutado y esa sociedad se inscribió en el registro ante CONFECAMARAS con anterioridad al decreto de embargo sobre dicho bien en este proceso, dio aplicación a lo dispuesto por el art. 48 y s.s. de la ley 1673 de 2013, esto es, la prelación de garantías mobiliarias sobre créditos y por otro lado, que la acreedora hizo uso de la figura de

pago directo consagrada en el art. 60 de la predicha ley 1673, decidió acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo, secuestro y retención del vehículo TOYOTA FORTUNER EJO-936 de propiedad del ejecutado.

La ejecutante inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que la determinación judicial de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo embargado, resulta desproporcionada por cuanto desampara totalmente la obligación objeto de recaudo; que las disposiciones consagradas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no implican el desconocimiento absoluto de otras obligaciones que recaigan sobre el vehículo en cuestión y que cuando la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., ejecuta el pago directo, resultó de su conocimiento la existencia de otra obligación de la cual se derivaron medidas cautelares que recaían sobre el vehículo, sin embargo no integró al proceso de pago directo al acreedor que se presentó para que se hiciera valer su crédito.

La jueza de primer grado explicó que la empresa MAF COLOMBIA como acreedor privilegiado hizo uso de la garantía que tiene a su favor y aplicó el mecanismo de PAGO DIRECTO para adjudicarse el bien para sí, lo cual se ajusta a la ley, por ello ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo embargado; indicándole al interesado que esa liberación del gravamen no deja desprotegidos a los demás acreedores conforme a lo estipulado por el parágrafo 1º del art.60 de la Ley 1676/13, pues en el evento de que el bien supere el valor del pago del crédito, aquellos podrán solicitar al Juzgado correspondiente del domicilio del garante el embargo del remanente, en caso de que llegare a existir; asimismo los tales podrán perseguir bienes distintos que posea el deudor para solventar su crédito.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el problema jurídico se centra en determinar, si el levantamiento de la medida cautelar de embargo, secuestro y retención decretada sobre el vehículo de placas EJO936 de propiedad del demandado, en virtud de la garantía real a favor de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., desconoce y desampara el crédito del ejecutante José Dairon Villegas Pineda, en este asunto.

En primer orden, esta Magistratura debe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P, los créditos con garantías reales, tienen prelación sobre otros créditos sin garantía real en el registro especial al que se encuentre sujeto el bien sobre el cual se constituye la garantía.

En segundo lugar, la ley 1676 de 2013, regula lo atinente a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 21, la protección mobiliaria es oponible a terceros, siempre que esta se encuentre inscrita en el Registro Especial al que esté sujeto el bien inmueble sobre el cual se haya pactado el resguardo, o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes dados en garantía al acreedor favorecido a quien este designe, sin que contra ella se pueda admitir oposición o derecho de retención.

Todo ello ratificado por el artículo 48 ejusdem, cuando señala: *“la garantía mobiliaria, una vez cumplido el requisito de oponibilidad, tendrá prevalencia sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita”*.

Ahora bien, la ley en comento le otorga al acreedor garantizado varias alternativas para que haga efectivo el crédito a su favor, entre ellas, el Pago Directo estatuido en el artículo 60 de la misma legislación, operación que refiere a que *“el acreedor se adjudica para sí el bien dado en garantía cuando las partes así lo hayan pactado*

o cuando el acreedor garantizado ejerza la tenencia del bien. En este escenario, si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor, luego de deducir los gastos y costos, deberá poner a disposición de otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial a nombre de quien corresponda" ello, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo en cita y con el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015.

Conforme al segundo inciso del mismo artículo, en el evento en que el deudor no haga entrega voluntaria al acreedor garantizado del bien sobre el cual gravita la *garantía mobiliaria*, este último podrá acudir al operador judicial a fin de que libre orden de aprehensión y entrega del bien.

Otra de las alternativas con las que cuenta el acreedor garantizado para hacer efectivo su crédito, es la *ejecución judicial*, dispuesta en el artículo 61 de la ley en comento, que se practicará en los términos de los artículos 467 y 468 del C.G.P., esto es, un proceso ejecutivo con garantía real.

También se puede perseguir el pago de la obligación mediante la vía de *ejecución especial de la garantía*, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley 1676 de 2013 y el artículo **2.2.2.4.2.4** y subsiguientes del decreto 1835 de 2015, en los que la misma norma estableció como requisitos: **i) el acuerdo previo de las partes en el contrato de garantía o en los acuerdos que lo modifiquen, ii) que el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, iii) que el acreedor tenga derecho legal de retención del bien, iv) que el bien tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; v) que se cumpla un plazo o una condición resolutoria de una obligación, y vi) que el bien sea perecedero.** El procedimiento de esta modalidad de ejecución de la obligación se llevará a cabo conforme al procedimiento definido en el artículo 65 *ibídem*.

Ahora, en cualquiera de los dos últimos escenarios que se ejecute la obligación, esto es, la *ejecución judicial* del artículo 61, ora la *ejecución especial de garantía* del artículo 62, se procederá con la negociación del bien garantía en subasta o en la enajenación, por lo que la obligación será satisfecha con el fruto de la venta del mueble.

Cabe advertir también que, en el escenario de optar por las modalidades de ejecución que implican la venta del bien -garantía y que el valor del bien supere el monto de la obligación, **el excedente será destinado al pago de los créditos de los demás acreedores inscritos**, previa deducción de gastos y costos, al deudor o propietario del bien rematado o enajenado, para lo que deberá constituirse un título judicial.

Descendiendo al caso en concreto, se vislumbra que la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., acreedora garantizada con respaldo mobiliario, optó por la modalidad de *Pago Directo* de que trata el artículo 60 de la pluricitada ley 1676 de 2013, opción en la que no se realiza la venta del bien en diligencia de remate o enajenación, **sino que el acreedor se adjudica el bien para sí mediante el traspaso, previa aprehensión del bien.** Por lo que al verificarse las condiciones del contrato de garantía mobiliaria en aras de establecer, si los suscribientes habían acordado que el acreedor podía hacer uso de la modalidad de pago directo, se avizora en el referido contrato (sección 7.3), que el deudor Ossian Díaz Vergara y la acreedora **sí** convinieron que, para la ejecución de la obligación, el acreedor garantizado podía hacer uso de cualquiera de las alternativas previstas en la ley y relacionadas en renglones precedentes; de este modo se cumplieron los presupuestos para la ejecución de la obligación elegida por la empresa acreedora vía pago directo.

Así las cosas, luego de la inmovilización y aprehensión del vehículo de propiedad del demandado por orden del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el trámite a seguir sería *el traspaso del vehículo a nombre de la empresa MAF COLOMBIA S.A.*, mismo que, no sería posible si sobre el rodante se encuentra vigente y registrada una medida cautelar de embargo decretada en otro proceso ejecutivo contra el mismo deudor; en ese orden, si bien la ley 1676 de 2013 no dispone expresamente que para el traspaso se deban levantar las demás medidas cautelares, por cuestiones lógicas legales se infiere la imposibilidad de la cesión, si sobre el bien mueble se encuentra inscrita una cautela. De ahí, que resulte imperioso su levantamiento, toda vez que, de insistir en mantener el recaudo, se desnaturalizaría el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre la acreedora y el accionado Ossian Diaz Vergara, el cual fue celebrado conforme lo indica la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, sin perjuicio de la inocuidad de la prelación de la garantía real de que trata el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., al resultar materialmente imposible de ejecutar.

Así, el mecanismo de *pago directo* ejecutado por la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., se itera, no supone el desamparo de los créditos de otros acreedores, si el valor del vehículo supera el valor de la obligación que se le adeuda a esa sociedad, quien luego de deducir los gastos y costos, deberá poner el excedente a disposición de los otros acreedores inscritos o a falta de estos, al deudor o propietario según sea el caso, para lo cual deberá constituir un título judicial en el Banco Agrario a nombre de quien corresponda, conforme lo indica el párrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676 y el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario.

Y es que no es posible lo propuesto por el recurrente, porque como se indicó anteriormente, la aplicación del producto de la venta de los bienes en garantías, prevista en el artículo 70 de la ley 1676 de 2013, solo es procedente cuando el acreedor garantizado acude a los mecanismos de *ejecución judicial* y la *ejecución especial de la*

garantía, lo cual resulta inviable cuando se elige el mecanismo de *pago directo* como acontece en el presente.

Así las cosas y como con acierto lo señaló el Juzgado de instancia, el accionante puede perseguir el pago de su crédito mediante el embargo de otros bienes o productos financieros que posea el demandado Ossian Díaz Vergara, por tal razón su decisión habrá de respaldarse.

Las costas estarán a cargo del apelante por el sentido desfavorable del recurso.

En mérito de lo expuesto, **la Magistrada Sustanciadora,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, en atención a todo lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma 900.000, para que sean incluidas en la liquidación que practique en su oportunidad el Juzgado de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente a la unidad judicial de origen. DÉSELE salida del aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO
Magistrada

Firmado Por:
Claudia Patricia Pizarro Toledo
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1076e5f34a42f56a0751968a6297384755a574060acce951341b0e428e7610**

Documento generado en 08/08/2022 09:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

milton alcala <miltonalcala175@gmail.com>

Vie 13/10/2023 10:56 AM

Para: Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

RECURSO MILTON ALCALA.pdf;

¡BUENOS DÍAS!

Cordial saludo,

Comedidamente a través del presente archivo adjunto, me dirijo a esa Honorable Casa Judicial, a fin de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 27 de septiembre, notificado el 10 de octubre mediante estados electrónicos.

agradezco su atención.

MILTON ALCALA RUDA



Libre de virus. www.avast.com

SEÑORES

JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

REF: **EJECUTIVO SINGULAR**

RAD: **13001-40-03-011-2017-00516-00**

DTE: **BANCO ITAU**

DDO: **MILTON ALCALA RUDA**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Cordial saludo,

Dando alcance a la determinación adoptada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, notificada en estados el 10 de octubre de esta anualidad, que resolvió la solicitud de DESISTIMIENTO TACITO, con el mayor de los respetos el suscrito, MILTON ALVARO ALCALA RUDA, actuando en nombre propio, me acerco a esa Honorable Casa Judicial, dentro del término legal para ello, a efectos de interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra de la misma, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El Despacho tal como se anotó con la determinación objeto de censura, resolvió NO ACCEDER A DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito a saber:

... (...)... “Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que NO se colman las exigencias señaladas en la norma, toda vez que la última actuación adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, data 27 de abril de 2023, la cual tiene que ver con la cesión de derechos realizadas entre QNT S.A.S y la sociedad RISK AND TECH ADVISOR S.A.S, la cual fue resuelta mediante auto de mayo de 2023.

2. Del aparte transcrito literalmente del auto objeto de censura, se destaca que, ERRADAMENTE el suscrito presentó solicitud de desistimiento tácito, posterior a que haya sido interrumpido el mismo, desconoce el despacho tajantemente que si bien es una actuación procesal esta no va encaminada a poner en marcha el proceso referenciado, situación que constituye un craso yerro, tal como pasará a acreditarse.

ERRORES O MOTIVOS DE CENSURA

1. **DEFECTO SUSTANTIVO- MALA INTERPRETACIÓN DEL ART 317 DEL CGP.**

El artículo 228 de nuestra Carta Política, establece la función de administrar justicia, como una función pública, en la que prevalecerá el DERECHO SUSTANCIAL, en tal sentido dispone el canon aludido:

*“**Artículo 228.** La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”. Subrayado y negrilla nuestro.*

Cabe destacar que el derecho sustancial no se compadece con el concepto de justicia, cuando se incurre en error, por parte del juzgador, errores que pueden ser; SUSTANTIVOS (relacionados con la norma de derecho sustancial aplicable al caso), y FACTICOS (referente a la prueba).

En el caso de marras, es claro que, el Despacho, lejos de hacer prevalente el derecho sustancial, deja de lado, el mismo. Al incurrir en DEFECTO SUSTANTIVO, tal como pasará a demostrarse a saber:

Desde vieja data a través de línea jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando la aplicación de la figura anormal de la terminación de los procesos, “desistimiento tácito”, y que esta, solo se interrumpe con una **actuación que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.** Situación que NO fue tenida en cuenta por el a quo.

Ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Máximo Órgano en sentencia STC4021-2020, reiterada en STC 9945-2020, donde dispuso:

“En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente a la petitum o causa pretendi carecen de efectos, ya que, en principio no lo ponen en marcha”.

Alude esta alta corporación y que no puede el Despacho desconocer lo siguiente;

“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la actuación que valdrá entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las (liquidaciones en costas y de crédito), sus actuaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.
Subrayado y negrilla nuestro.

Así las cosas, es claro que, el Despacho lejos de tener en cuenta lo que dispone la norma y resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia como máximo Órgano Jurisdiccional, se concluye que, la mera cesión del crédito NO interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del CGP, dado que esta NO va encaminada a impulsar el proceso hacia las siguientes etapas procesales, etapas que resulten necesarias para perseguir el pago de la obligación.

Es dable destacar que, mediante sentencia CSJ (STC1216-2022) la Honorable Corte, deja claridad sobre el asunto, disponiendo lo siguiente:

“Por lo tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la suspensión según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **SE LOGRA ÚNICAMENTE CON ACTUACIONES TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O ACTOS ENCAMINADOS A LOGRAR LA CAUTELA DE BIENES O DERECHOS EMBARGABLES DEL DEUDOR, A FIN DE REMATARLOS Y SATISFACER EL CRÉDITO PERSEGUIDO”. (CSJ, STC4206-2021).**

Por lo anterior, la petición elevada NO TENIA TAL MERITO, pues a simple vista, se percibe que lo que se pretendía era solo ceder el crédito, en esa medida, antes de ceder dicho crédito DEBIA cumplir con la carga procesal correspondiente.

Ergo, debe ser elemento angular del análisis la etapa procesal, proceso que se encuentra dentro del Honorable Despacho con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por obvias razones su etapa siguiente sería la igual manifestada por la alta corporación, esto es, *"liquidaciones en costas y de crédito"*. Cosa contraria ha pasado en el proceso de la referencia y es que dicho proceso se encuentra paralizado desde el 25 de febrero de 2021, donde únicamente la parte ejecutante ha presentado cesión del crédito, sin actuaciones relevantes, eficaces y concretas que vayan encaminada a la obtención del pago, demostrando la falta de diligencia en el cumplimiento de las cargas procesales.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, se debe decretar y fijar la sanción deprecada, toda vez que resulta plenamente procedente ante la inacción de la parte actora de cumplir con las cargas procesales impuestas.

Lo manifestado, evidencia tal como se anotó ut supra, la forma, como con la determinación objeto de recurso, se incurrió en un DEFECTO SUSTANTIVO, el cual se relaciona con la norma de derecho aplicable a la situación, en especial, en tres (3) eventos a saber;

1. Por falta de aplicación
2. Aplicación indebida
- 3. Interpretación errónea**

En el caso bajo estudio, opera la tercera y ultima previsión, esto es, se VIOLA el derecho sustancial, porque, no obstante, haber una norma que regula tal situación y haber aclarado tal punto el Órgano de cierre, el Juzgador realiza una mala interpretación del artículo 317 del CGP, yerro que genera, que la decisión judicial, no se acompañe con el DERECHO SUSTANCIAL y, en consecuencia, se limite el derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, radicado en cabeza del suscrito.

Luego, establecido el YERRO, del cual se itera, da el traste con el derecho fundamental a la administración de justicia, es claro, que la determinación objeto de censura, debe ser revocada, en tal sentido así se deprecia con el mayor de los respetos.

En virtud de lo expuesto, y por ser procedente, solicito:

1. La REVOCATORIA de la determinación de fecha 27 de septiembre de 2023, notificada por estado el 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se niega el desistimiento tácito.

Agradezco de antemano su atención.

De ustedes,

Respetuosamente;



MILTON ALVARO ALCALA RUDA
C.C. No 1.047.368.157 de Cartagena
Email: miltonalcala175@gmail.com